

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José María Manresa y Navarro, Magistrado cesante del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Santos de Isasa la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, nombrando en su lugar para el expresado cargo á D. Diego Suárez, Abogado propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Luis María Sanjuán Profesor numerario de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía de la Escuela elemental de Comercio de Sevilla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Luis María Sanjuán.

Posee el título de Profesor mercantil.
 Cuenta veintidós años de servicios en los estudios de apli-

cación al comercio en el Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.

Durante once años ha desempeñado sin interrupción las Cátedras de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, y la de Prácticas de contabilidad; durante dos la de Geografía y Estadística comercial, y durante cinco la de Economía política y Legislación mercantil.

Fué nombrado Catedrático interino del referido Instituto con destino á las Cátedras de Aritmética mercantil y Economía política en 25 de Mayo de 1882 en cuyo cargo cesó en 12 de Agosto de 1887 para encargarse con el mismo carácter de la Cátedra de contabilidad y Teneduría de libros de la Escuela de Comercio de Málaga.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela elemental de Comercio de Málaga, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. José Barés Molina, Profesor numerario de la misma asignatura del Instituto de Albacete, y propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Barés Molina.

En 20 de Noviembre de 1869 Auxiliar de la Cátedra de Aritmética mercantil y su agregada de Contabilidad del Instituto de Málaga, por acuerdo unánime del Claustro de Profesores.

En 19 de Octubre de 1870 fué confirmado en dicho cargo por el citado Claustro.

En 3 de Mayo de 1887 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Albacete.

Posee el título de Profesor mercantil y el de Agrimensor, Perito tasador de tierras.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio la Cámara de Comercio de Cádiz, exponiendo la importancia adquirida con el aumento de nuestras comunicaciones marítimas postales entre la Península y las Repúblicas Sud americanas; y, por tanto, las simpatías de que goza la bandera española en la línea de Buenos Aires, así por la comunidad de idiomas y la semejanza de ideas y costumbres, como por las comodidades y aun el lujo de que disfruta el pasajero en los vapores correos, cuyas simpatías se han confirmado con el último viaje del vapor *Alfonso XIII*, que puso muy alto el nombre de nuestra marina mercante en el Río de la Plata; y rogando con tal motivo á este Departamento que, para favorecer la corriente ya iniciada, se encomiende á la Compañía Transatlántica el envío, sucesivamente, á dicha línea, de los mejores buques que la misma posee, á fin de que sean conocidos y se consolide el prestigio de los intereses de España en aquellos países:

Oída la indicada Compañía acerca de la gestión de dicha Cámara de Comercio, y habiendo manifestado aquella que se halla dispuesta á secundar los expresados deseos, y que no sufrirá perjuicio alguno el servicio de las Antillas, en lo prevenido por el párrafo

tercero del art. 22 del contrato, sobre cuyo precepto se llamó su atención, y tomando en consideración las razones expuestas por la referida Cámara;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á la mencionada pretensión, y disponer al propio tiempo:

1.º Que en el caso de que el servicio de las Antillas sufriera interrupción por falta de buque de las condiciones que determina el contrato para dicha línea, se exigirá á la Compañía la responsabilidad consiguiente.

2.º Que la concesión de que se trata se entienda hecha por vía de ensayo y á reserva de anularla cuando este Ministerio lo estime conveniente.

Y 3.º Que esta resolución su publique íntegra en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1889.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE
 Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN (1)

En 3 de Mayo. Mandando expedir á favor de D. Alfonso Sandoval y Bassecourt Real carta de sucesión en el título de Barón de Petrés por fallecimiento de su madre Doña María Antonia.

21 id. Idem id. en el de Marqués de Campillo á favor de D. Eduardo Wall y Vera de Aragón por fallecimiento de su hermana Doña Ricarda.

26 id. Concediendo Real licencia á Doña María Luisa Pineda y González Maldonado, nieta de los Marqueses de Campo Santo, para contraer matrimonio con D. José Viejo y Villamuelas.

3 Junio. Idem id. á D. Vicente Salvador y Monserrat, Barón de Planes, para contraer matrimonio con Doña María de la Encarnación Mayans y Calleja, hija de los Condes de Trigona.

Idem id. Idem id. á ésta para contraer matrimonio con el expresado D. Vicente Salvador y Monserrat.

Idem id. Mandando expedir á favor de D. Carlos de Quesada y Gutiérrez de los Ríos Real carta de sucesión en el título de Marqués de Miravalles con Grandeza de España, por fallecimiento de su padre D. Jenaro.

16 id. Concediendo Real licencia á D. Enrique Ramón de Villate y Carralón, Conde de Valmaseda, Grande de España, para contraer matrimonio con Doña María del Carmen Vaillaut y Uztáriz, hija de la Condesa de Reparaz.

Idem id. Idem id. á la Doña María del Carmen Vaillaut y Uztáriz, para contraer matrimonio con el expresado D. Enrique Ramón de Villate.

Idem id. Idem id. á D. Francisco Goicoerrotea y Gamboa, hijo de los Marqueses de Goicoerrotea, para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores Valdés y González, hija de los Condes de Torata.

Idem id. Idem id. á ésta para contraer matrimonio con el mencionado D. Francisco Goicoerrotea.

Idem id. Idem id. á Doña María de la Misericordia de Vejarano y Cabarrús, Vizcondesa de San Enrique, para contraer matrimonio con D. Francisco Ausaldo y Otálora.

(1) Véase la GACETA de ayer.

24 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de Sotomayor con grandeza de España á favor de D. Carlos Martínez de Irujo y Alcázar, Marqués de Casa Irujo, por fallecimiento de su madre Doña Gabriela.

25 id. Aprobando la cesión que del título de Marqués de Guadalest ha hecho su poseedor D. Fernando de Arteaga y Silva, en favor de su hija Doña María de la Concepción Arteaga y Gutiérrez de la Coñcha, y mandando expedir á ésta la correspondiente Real carta de sucesión.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ULTRAMAR.

Junio 1.º Traslado a la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Este de la Habana á D. José María Solís, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem 3. Idem á la Promotoría fiscal de Nueva Vizcaya, de entrada, en la Audiencia de Manila, á D. Calixto Tiangco y Escaler, que con la misma categoría sirve igual cargo en Barotac Viejo, en la Audiencia de Cebú.

Idem 4. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para Europa á D. Pablo Martínez Sanz, Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe, y disponiendo que durante su ausencia le sustituya el Magistrado del mismo Tribunal D. Belisario Alvarez y Céspedes.

Idem 7. Comunicando el Real decreto disponiendo por conveniencia del servicio el cambio de destinos entre D. Agustín Isern y Sacristán, Presidente de Sala de la Audiencia de Cebú, y D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal de la misma Audiencia.

Idem 8. Nombrando Relator de la Audiencia de Manila á D. José Machuca y Romeo, cesante del mismo cargo.

Idem 10. Comunicando el Real decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila á Don Agustín Isern y Sacristán, electo para igual cargo en Cebú.

Idem id. Idem nombrando en el turno cuarto para esta plaza á D. Ricardo Díaz Galván, Magistrado de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Idem trasladando á esta plaza á D. Joaquín Beneyto y Pérez, que sirve igual cargo en Manila.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza en el turno cuarto á D. Luis Moreno y Pérez, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Idem 12. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda y á propuesta de la Junta revisora de expedientes, á D. Gonzalo de Villarrubia y Herrera, Juez de primera instancia de Bejucal, de entrada, en la Audiencia de la Habana.

Idem id. Nombrando en el turno tercero para esta plaza á D. Miguel de Céspedes y Coffigny, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Miguel de Céspedes y Coffigny.

Se le expidió el título de Doctor en Derecho civil y canónico en 24 de Junio de 1872, habiendo ejercido la profesión durante el tercer trimestre de 1872 á 73, y desde 2 de Agosto de 1880 á 21 de Febrero de 1883, y servido el cargo de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de San Antonio de los Baños desde 7 de Marzo de 1879 á 15 de Abril de 1880.

En 27 de Julio de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia de Guanabacoa, de entrada, en la Audiencia de la Habana; se embarcó en 20 de Agosto del mismo año, y tomó posesión el 14 de Septiembre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de Güines, de la expresada categoría, en la citada Audiencia; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1887.

En 8 de Enero del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Holguín, de entrada, en la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 11 de Marzo siguiente.

En 25 de Octubre de 1888 fué declarado cesante, sin expresión de causa.

Idem 21. Comunicando el Real decreto declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda y á propuesta de la Junta revisora de expedientes, á D. Nector Santalis y Cambiany, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem trasladando, de conformidad con el dictamen de la expresada Junta, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Matanzas, á D. Juan O'Farril y Montalvo, Juez de instrucción del distrito del Este de la Habana.

Idem id. Idem id., á esta plaza, por conveniencia del servicio, á D. Elpidio Abril y García, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Matanzas.

Idem id. Idem id., á propuesta de la Junta revisora de expedientes, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de

lo criminal de Pinar del Río, á D. Carlos Quintín de la Torre, Juez de primera instancia del distrito del Este de la Habana.

Idem id. Idem id. á esta plaza, por conveniencia del servicio, á D. Rafael Roméu y Aguayo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

Idem id. Idem designando para presidir una de las Secciones de la Audiencia de lo criminal de Ponce á D. Enrique Díaz Guijarro, Magistrado del mismo Tribunal.

Idem 22. Autorizando para residir en la Península por el improrrogable plazo de treinta días á D. José Losada y Losada, Secretario que era del Juzgado de instrucción de San Juan de Puerto Rico, y en la actualidad Juez de primera instancia, electo, de Bohol, de entrada, en la Audiencia de Cebú.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

En el resumen de los presupuestos de gastos del Estado para el año económico de 1889-90, publicado en la GACETA del día 1.º del corriente mes, se padeció un error material de consignar en la Sección sexta «Ministerio de la Gobernación», como créditos del cap. 13, art. 2.º, «Personal de la Administración provincial de Correos», 3 395.412 pesetas en vez de 3.402.247; y en el art. 3.º, «Personal de estafetas ambulantes», del mismo capítulo, 624.500 pesetas, debiendo ser 644.500.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 26 de Junio de 1889. D. José Alvarez Ballesteros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Marzo de 1889, sobre mayor antigüedad en su empleo de Alferez.

En 27 de Junio de 1889. D. Pedro Martínez Herrero, representante de la Junta administrativa de Villamizar (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1889, sobre excepción de la venta de varios montes de dicho pueblo.

En 28 de Junio de 1889. Doña Francisca Fernández Pareja contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Abril de 1889, sobre mejora de pensión.

En 28 de Junio de 1889. D. Sebastián Pérez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1889, recaída en el expediente de la mina Santa Elisa, del término de Mazarrón (Murcia).

En 28 de Junio de 1889. D. Monserrate Lizón de la Cereza contra la Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Abril de 1889, que le declaró cesante en el cargo de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Bejarano. 1356—M.

En 21 de Junio de 1889. El Fiscal de S. M. contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 3 de Agosto de 1887 y 6 de Junio de 1888, sobre contratación del servicio de vapores interinsulares.

En 28 de Junio de 1889. D. Mateo Enrique Lladó y Lladó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Marzo de 1889, sobre abono de alquileres de la casa que ocupa el Gobierno civil estación telegráfica de Palma (Baleares).

En 28 de Junio de 1889. D. Faustino García Boel y Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Abril de 1889, por la que se le separa del cargo de Médico del hospital de Oviedo.

En 2 de Julio de 1889. D. Pablo Parladó y Sánchez de Quirós contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1889, sobre deslinde de terrenos en el predio llamado Marisma gallega, sita en término de Aznalcázar (Sevilla).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Bejarano. 1355—M.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por Doña Ana Fonseca Méndez y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ciudad Rodrigo á inscribir una partición, pendiente en este Centro en virtud de alzada de los interesados.

Resultando que Doña Josefa Hernández Lebrato falleció en Ciudad Rodrigo bajo testamento que había otorgado ante el Notario de dicha ciudad D. Francisco Fons, y en el cual revocó cualquiera otra disposición que con anterioridad hubiese otorgado y las que posteriormente otorgare, á menos que empezasen con las palabras: «Amparadme, Virgen mía».

Resultando que formalizado el inventario y avalúo de los bienes relictos al fallecimiento de dicho señora, otorgó Doña Ana Fonseca Méndez, en calidad de contadora y partidofa de los dichos bienes, una escritura pública por virtud de la que

procedió á liquidar y adjudicar el caudal hereditario, y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Ciudad Rodrigo, no se admitió su inscripción, entre otros defectos que no son del caso, por el que literalmente dice así: «Tercero. Se pretende inscribir un testamento cuando consta que la difunta otorgó otro posteriormente, el cual no ha venido al Registro; no obsta para que exista este defecto la cláusula *ad cautelam* que contiene el testamento más antiguo, porque, á pesar de ella, puede estar derogado por el posterior, ni obsta tampoco el auto de aprobación de las particiones, el cual, aun teniendo en cuenta los resultandos y considerandos que lo fundan, nada dice, ni á juicio del que suscribe pudiera decir ó declarar, dado el orden procesal, sobre la validez ó nulidad del testamento posterior, el cual, sólo por esta circunstancia en regla general, ha de ser tenido por eficaz mientras legalmente no sea declarado inválido».

Resultando que Doña Ana Fonseca y otros promovieron contra la calificación antes dicha el recurso que el art. 57 del Reglamento previene, y solicitaron fuese revocada fundados en que la cuestión que el Registrador suscita es intrínseca ó de fondo, por lo cual no se explica que no haya producido más que una mera nota de suspensión; que el citado funcionario advierte la falta de una declaración que legalmente invalide el último testamento y esa declaración ya la tiene: 1.º en la Ley 23, tit. 1.º, Partida 6.º; 2.º en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 1.º de Octubre de 1860 y otras muchas); 3.º en la conformidad de todos los interesados, mediante la que no hay posibilidad de provocar en el presente caso una declaración judicial; y 4.º en el auto de aprobación dictado por Tribunal competente.

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Ciudad Rodrigo, informó que debe desestimarse el recurso por las razones que siguen: que siendo regla general que el testamento posterior deroga al anterior, y siendo tal regla aplicable aun al testamento otorgado con cláusula *ad cautelam*, es forzoso someter á la calificación del Registrador el segundo testamento; que no es argumento en contrario el auto de aprobación de las particiones que recae exclusivamente sobre éstas y nada dice con respecto al testamento; y que aunque el recurrente afirma que todos los interesados están contextes en reconocer como válido el primer testamento, tal conformidad no consta de un modo eficaz.

Resultando que para mejor proveer acordó el Juzgado se uniese al recurso un testimonio de la escritura de transacción otorgada por D. Salustiano Blanco y Doña Ana Fonseca en 6 de Octubre de 1887, y consta en ese documento que el citado Blanco, como padre del instituido heredero en el segundo testamento de Doña Josefa Hernández, transigió los pleitos que con ocasión de la herencia de esta señora tenía incoados, en atención á que el primer testamento contenía una cláusula *ad cautelam* que no se expresó ni repitió en el segundo.

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista, acordó el Juzgado que es inscribible el documento de que se trata, sin necesidad de que se invalide legalmente el último testamento de Doña Josefa Hernández Lebrato, resolución que se funda: en que el Registrador no ha podido calificar como válido el dicho último testamento que no le ha sido presentado; que según el art. 23 de la Ley Hipotecaria; las inscripciones de herencia no perjudican á tercero hasta transcurridos cinco años desde su fecha; que el objeto del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 no es, como el Registrador pretende, evitar que pueda ser inscrito un testamento revocado posteriormente, sino facilitar á los interesados los medios necesarios para que puedan ejercitar las acciones que les correspondan dentro del citado término de los cinco años; que por todo esto es atribución exclusiva de los interesados impedir la inscripción de testamentos revocados; y, por último, que las particiones de que se trata estuvieron de manifiesto en la Escribanía sin que nadie las impugnara, y después fueron aprobadas judicialmente, y á mayor abundamiento existe la escritura de 6 de Octubre de 1887, en que terminantemente se reconoce la validez del primer testamento por el mismo que estaba interesado en negarla.

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló del referido acuerdo, y manifestó que, en su opinión, es nula la escritura de 6 de Octubre de 1887, por cuanto comprende una transacción sobre derechos de un menor y no está hecha con autorización judicial, esto aparte de que el que la ha otorgado, como padre del citado menor, tiene interés en la testamentaria, por lo cual no podía llevar la representación de su hijo.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, por estimar que lo procedente es suspender la inscripción hasta que se declare cuál de los dos testamentos otorgados por Doña Josefa Hernández debe reputarse válido.

Resultando que elevado el recurso á la Dirección á consecuencia de alzada de los recurrentes, presentó un escrito el Notario autorizando del documento suspendido adhiriéndose á la apelación.

Vistos los artículos 18 y 23 de la Ley Hipotecaria:

Visto el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885:

Considerando que el Registrador de la propiedad debe calificar los documentos por lo que de ellos resultare, y si el presentado para su inscripción fuese un testamento, al estudio de sus formalidades internas y externas debe concretarse la calificación, sin que le sea lícito exigir la exhibición de todos los testamentos otorgados por el causante para juzgar cuál es el válido, pues esa es atribución privativa de los Tribunales á instancia de parte interesada.

Considerando que á los interesados en un testamento válido es á quien incumbe deducir su derecho ante Juez competente si se tratare de hacer prevalecer otra última voluntad otorgada por la misma persona y ya derogada; y para facilitar el ejercicio de aquel derecho es para lo que se dictó el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, y no ciertamente para abolir el precepto del segundo párrafo del art. 23 de la Ley Hipotecaria; de todo lo cual se infiere que el Registrador, en tesis general, no incurre en responsabilidad inscribiendo un testamento derogado, ni esa inscripción perjudica hasta transcurridos cinco años á los que tuvieron mejor derecho á la herencia;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que es inscribible la escritura origen del recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de cierta consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Linares sobre interpretación de los números 5 y 7 del Arancel, de cuyo expediente resulta:

1.º Que adjudicadas á D. Joaquín Castelló en pago de un

crédito varias fincas que en garantía del mismo le estaban hipotecadas, el Registrador de Linares practicó la inscripción extensa en el Registro abierto á la finca más gravada, y la cancelación de la hipoteca á tenor de lo dispuesto en la orden de 30 de Octubre de 1871, y respecto de las demás fincas hipotecadas hizo la cancelación por nota marginal en la forma prevenida por la Real orden de 20 de Abril de dicho año:

2.º Que teniendo en cuenta el citado funcionario que por confusión se extingue la hipoteca, consultó si podía cobrar honorarios por los expresados asientos de cancelación con arreglo al núm. 5 del Arancel, inclinándose á la negativa; porque las notas de cancelación puestas al margen de las inscripciones concisas de hipoteca están expresamente exceptuadas en el núm. 7 del Arancel; porque el núm. 5 del mismo comprende todas las cancelaciones, cualquiera que sea su forma, y por tanto, también aquellas que tienen lugar por confusión; porque si bien mediante la adquisición del dominio por el acreedor debe estimarse extinguida la hipoteca, es lo cierto que las inscripciones sólo se extinguen por los dos medios que el art. 77 de la Ley establece, y porque las operaciones cancelatorias son especiales y dan lugar á un trabajo distinto é independiente de la inscripción de dominio:

3.º Que el Juez delegado opinó que lo procedente en el caso de la consulta es percibir honorarios con arreglo al número 5.º del Arancel:

4.º Y que la Presidencia se ha conformado con ese dictamen, pero elevando el caso en consulta por su especialidad y por no estar previsto en el Arancel:

Y teniendo en cuenta: primero, que al resolver esta consulta hay que partir de que en el caso de adjudicación al acreedor de la finca hipotecada, lo único que procede es extender una inscripción de dominio á favor del adjudicatario, inscripción que envuelve necesariamente la extinción de la hipoteca por confusión, ó sea por ministerio de la ley; y segundo, que aunque es verdad que en ese caso conviene, para dar claridad al Registro, consignar al margen de la inscripción hipotecaria que ésta ha quedado extinguida, como la causa de la extinción arranca de una inscripción principal de propiedad, no es posible, legalmente hablando, considerar semejante nota marginal como cancelatoria:

Esta Dirección general ha acordado que en el caso objeto de la consulta lo procedente era extender de oficio, al margen de las inscripciones hipotecarias, notas de referencia á las de adjudicación, y estimarlas comprendidas en el núm. 7.º del Arancel.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Debiéndose cubrir una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Octubre del presente año en Valencia, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á este Centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza que se trata de proveer será empleado como Maestro temporero en las obras que se ejecutan en Cartagena durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales. El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es el de 1 500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 pesetas á los treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicios de abono para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director interino, Alejo de Lasarte.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO A INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes: Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los al-

macenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, rebocos y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra. Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los rblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados á rasuelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud, y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas desagués, descimbriamiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagués, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recálzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos. cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada. 1354—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 26.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Madagascar (Nossy-Bé)

143. DESCUBRIMIENTO DE UNA PIEDRA CERCA DEL MUELLE DE HELL-VILLE É INSTRUCCIONES SOBRE LA PASA NOSY-VORONA (NOSSI-VOURON). (A. a. N., núm. 17/115. Paris, 1889.) Se ha reconocido en el puerto de *Hell-Ville* un placer de piedra cuya parte céntrica se encuentra á 60 metros de la cabeza del muelle y en la prolongación de su lado Norte. Este placer de forma circular (cuyo braceaje no se indica) tiene unos 13 metros de diámetro y se encuentra comprendido entre dos boyas blancas situadas en una línea que pasa por su centro y es paralela al muelle: entre las boyas no hay paso para los buques.

La pasa de *Nosy Vouron*, frecuentada desde hace muchos años por los grandes buques, no está limpia de peligro. De los trabajos llevados á cabo por el ingeniero hidrografo *Cauvet* resulta que, manteniéndose en la línea que une *Tani Keli* con la medianía de la pasa formada por la boya y la luz de *Nosy Vouron*, no se encuentran menos de 7,5 metros de agua en mareas bajas y siguiendo una línea que partiendo de este punto se dirige 5 grados al N. de *Tani Keli*, no se encuentran fondos de menos de 8 á 9 metros.

Cartas números 162 y 607 de la sección VI.

GOLFO DE ADEN

Obock.

144. DATOS SOBRE LA LUZ DE RAS BIR. (A. a. N., número 18/110. Paris, 1889.) Según comunica el Comandante del *Parseval*, el faro de Ras Bir se ha instalado en una torre cuadrada de 12 metros de altura, encontrándose la luz á 48 metros sobre el nivel del mar.

Tiene un alcance de 20 millas en tiempos despejados y puede ser marcada desde el S. 25º O. al N. 74º E. por el O. Situación aproximada: 11º 57' 45" N. y 49º 33' 13" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 32: cartas números 567 y 609 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Cochinchina.

145. ILUMINACIÓN DEL FARO DE PRIMERO ORDEN DEL CABO PADARÁN. (A. a. N., núm. 18/111. Paris, 1889.) La luz de cabo Padarán (véase *Aviso núm. 229/1.256 de 1888*) ha sido encendida el 19 de Enero de 1889.

La luz es de primer orden, *centelleante*, con grupos alternativos de *dos destellos blancos y dos rojos*: su alcance es de 32 millas.

Se darán á conocer más detalles.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 80: carta número 481 de la sección V.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Jamaica.

146. REEMPLAZO DE LA VALIZA LUMINOSA DEL FUERTE AUGUSTA. (A. a. N., núm. 18/109. Paris, 1889.) La valiza luminosa, de madera, del *fuerte Augusta*, en el puerto de Kings-ton, ha sido destruida.

En su lugar se ha levantado una valiza de hierro en forma de tripode, 4 metros al N. de la antigua. Esta nueva valiza está pintada de *blanco* y el fanal es cuadrado también *blanco*; sobre él lleva una A de gran tamaño, pintada de *negro*. La luz es *blanca* hacia el S. y *roja* hacia el E.: está elevada 11,2 metros sobre el nivel del mar y es visible á 10 millas.

El aparato es catóptico.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 40: cartas números 223 y 544 y plano núm. 414 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Nicaragua.

147. EXTINCIÓN DE LA LUZ DEL PUERTO DE CORINTO Ó REALLEJO. (A. a. N., núm. 19/118. Paris, 1889.) Según comunica el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Dolphin*, el faro de Corinto, establecido en el cabo Cardon, punta N. de la isla Cardon, ha sido destruido el 25 de Octubre de 1888, y desde ese día no se enciende su luz.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884, pág. 34: carta número 43 de la sección VI.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

148. SECTOR DE VISIBILIDAD DE LA LUZ DE PUNTA SECCA (PUERTO DE MESSINA) (SICILIA). (A. a. N., núm. 19/114. Paris, 1889.) La luz de punta *Secca* (véase *Aviso núm. 10/58 de 1889*) puede ser marcada desde el N. hacia el E. en un sector de 270 grados: sufre una ocultación por el fuerte *Raineri*, entre sus marcaciones N. 9º O. al N. 25º O.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 92: carta números 122 A de la sección II.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

Dirección del Personal.

De orden del Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria, para que llegando á noticia de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita por el art. 25 del reglamento del Cuerpo Jurídico.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—El General, Director, Alejandro Avial Salgado. 1340—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la amortización de cédulas hipotecarias, en virtud del sorteo verificado el día 1.º del mes actual y publicado en la GACETA de ayer, pág. 49, aparecen las equivocaciones siguientes:

«CÉDULAS DEL 6 POR 100

Dice: 31.917 á 50; debe decir: 31.917 á 30.

CÉDULAS DEL 5 POR 100

Dice 74.681 á 90; debe decir: 76.631 á 90.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Julio de 1889.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero...	Sarampión.....	Embajadores, 62.....	»	24	Varón...	3	Soltero...	Meningitis.....	Gonzalo de Córdoba, 15..	»
2	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	3 m.	Idem....	Derrame seroso....	Rejas, 15.....	»
3	Idem....	4	Idem....	Idem....	Carretera Carabanchel, 15	»	26	Idem....	6	Idem....	Congest. cerebral..	Ferraz, 22.....	»
4	Idem....	10	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital del Niño Jesús..	»	27	Idem....	39	Casado..	Idem....	Visitación, 10 y 12.....	»
5	Idem....	50	Casado..	Idem....	Hospital Militar.....	»	28	Idem....	11 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Aguila, 37.....	»
6	Idem....	33	Soltero..	Idem....	Fuencarral, 144.....	»	29	Idem....	34	Casado..	Hemiplejía.....	Bravo Murillo.....	»
7	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica	Valencia, 2.....	»	30	Idem....	3	Soltero..	Noma.....	C.º de la dehesa de Villa..	»
8	Idem....	4	Idem....	Idem....	Morería, 31.....	»	31	Idem....	24	Idem....	Tumor.....	Hospital Provincial.....	»
9	Idem....	61	Idem....	Afección cardíaca..	Plaza Conde Miranda....	»	32	Idem....	3 d.	Idem....	Debilidad.....	Recoletos, 5.....	»
10	Idem....	65	Casado..	Ater.º generalizado	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Castillo, 5.....	»
11	Idem....	62	Idem....	Aneurisma.....	Atocha.....	»	34	Hembra..	10 m.	Soltera..	Difteria.....	Plaza de los Mostenses, 14	»
12	Idem....	35	Idem....	Laringitis.....	Santa Ana, 6.....	»	35	Idem....	9	Idem....	Idem....	Idem....	»
13	Idem....	9	Soltero..	Idem....	Amparo, 86.....	»	36	Idem....	3	Idem....	Idem....	Segovia, 23.....	»
14	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Plaza de la Almudena, 2.	»	37	Idem....	3	Idem....	Idem....	Idem....	»
15	Idem....	33	Casado..	Pneumonía.....	Embajadores, 33.....	»	38	Idem....	14	Idem....	Tuberculosis.....	P.º Sta. María de la Cabeza	»
16	Idem....	48	Idem....	Idem....	Madera, 2.....	»	39	Idem....	68	Casada..	Idem....	Mancebos, 3.....	»
17	Idem....	72	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	»	40	Idem....	1 m.	Soltera..	Tabes mesentérica..	Almansa, 1.....	»
18	Idem....	77	Viudo...	Idem....	Costanilla de los Angeles, 7	»	41	Idem....	78	Viuda...	Catarro pulmonar..	Caravaca, 7.....	»
19	Idem....	68	Casado..	Pleuro pneumonia.	San Nicolás 8.....	»	42	Idem....	61	Soltera..	Pleurodinia.....	Hospital V. O. T.....	»
20	Idem....	13 d.	Soltero..	Catarro capilar...	Barquillo, 36.....	»	43	Idem....	49	Viuda...	Cáncer estómago..	Solana, 13.....	»
21	Idem....	42	Casado..	Enteritis.....	Valencia, 26.....	»	44	Idem....	23 d.	Soltera..	Ulceración.....	Fuencarral, 137.....	»
22	Idem....	38	Soltero..	Accesos epilépticos	Ruda, 15 y 17.....	»	45	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Santa Ursula, 9.....	»
23	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Arganzuela, 1.....	»	46	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	»

Total de inhumaciones: 43 y 3 fetos.—Varones 33; hembras 13.—De difteria 2 niños y 4 niñas.—Total, 6.—De sarampión un niño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Mayo de 1889 comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		DERECHOS DE NAVEGACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.		TOTAL	OBSERVACIONES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.			Pesos.
Administración local de la capital.....	48.576	06	2.500	70	»	»	3.687	44	165	48	623	68	2.911	33	58.464	69	Las cantidades dejadas de percibir en estemes por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden á 37.036 pesos 24 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles asciende á 24.431 pesos 34 centavos.
Idem de Mayagüez.....	29.262	35	1.514	15	»	»	3.686	13	»	»	32	75	1.755	92	36.251	30	
Idem de Ponce.....	45.3	4-22	2.005	»	»	»	4.799	92	»	»	171	21	2.720	72	55.051	07	
Idem de Arroyo.....	4.419	58	»	»	»	»	1.761	99	»	»	14	58	265	15	6.461	30	
Idem de Humacao.....	5.192	06	»	»	»	»	2.840	99	»	»	10	»	311	52	8.355	57	
Idem de Aguadilla.....	9.935	93	431	65	»	»	750	06	»	»	5	»	596	16	11.718	80	
Idem de Arecibo.....	13.157	32	1.502	05	»	»	1.573	09	»	»	5	»	789	43	17.026	89	
Idem de Vieques.....	2.842	63	0	68	»	»	506	14	»	»	»	»	170	56	3.520	01	
TOTAL en 1889.....	158.740	15	7.954	23	»	»	19.606	76	165	48	862	22	9.520	79	196.849	63	
IDEM en 1888.....	147.191	36	14.855	71	216	70	18.347	91	158	20	1.277	13	8.897	79	190.876	80	
Diferencia de más en 1889.....	11.548	79	»	»	»	»	1.258	85	7	28	»	»	691	»	5.972	83	
Idem de menos en 1889.....	»	»	6.901	48	216	70	»	»	»	»	414	91	»	»	»	»	

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Jefe del Negociado de Aduanas y Estadística, César Martínez Cadrana.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1889, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA														
											25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS													
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.																		
Habana.....	723.519	58	64.338	58	»	21.607	43	26.536	1.107	341	79	9.955	14	»	73.532	06	6.602	34	396	56	927.936	48	209.616	60	»			
Matanzas.....	42.315	73	365	34	122	41.567	76	3.831	38	3	50	»	203	03	»	10.762	56	»	»	»	»	99.171	30	45.686	21	»		
Cuba.....	32.500	90	527	51	1.039	1.249	23	1.345	31	46	»	»	101	36	»	3.608	69	»	»	»	»	40.418	90	»	11.797	93		
Cárdenas.....	22.988	05	192	83	»	17.264	29	3.283	55	»	»	»	116	87	»	216	62	»	»	»	»	44.062	21	10.331	01	»		
Cienfuegos.....	59.154	70	238	93	»	13.041	32	2.848	61	15	50	»	54	95	»	2.073	66	»	»	»	»	77.427	67	20.011	81	»		
Trinidad.....	»	»	»	»	26	75	1.704	47	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.731	22	330	»	»		
Sagua.....	12.737	17	»	»	»	672	14	15.773	62	0	25	»	42	37	»	330	75	»	»	»	»	29.556	30	14.860	15	»		
Nuevititas.....	5.648	64	437	62	»	2.617	64	233	70	4	25	»	347	45	»	97	55	»	»	»	»	9.386	85	1.897	14	»		
Manzanillo.....	444	85	1.410	28	3	25	3.337	26	98	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.294	03	»	2.613	43		
Caibarién.....	4.361	75	577	33	»	5.452	16	434	23	85	25	»	»	»	»	733	19	»	»	»	»	11.643	91	3.019	51	»		
Gibara.....	6.705	67	2.503	61	»	1.138	15	328	89	»	»	»	500	»	»	222	30	»	»	»	»	11.398	62	318	22	»		
Baracoa.....	5.924	86	»	»	»	3.607	75	376	27	73	25	»	»	»	»	83	25	»	»	»	»	10.074	03	4.795	56	»		
Zaza.....	»	»	309	73	»	1.522	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.832	03	»	449	56		
Guantánamo.....	4.596	17	»	»	»	4.640	62	407	36	»	»	»	»	»	»	2.028	87	»	»	»	»	11.673	02	5.967	15	»		
Santa Cruz.....	»	»	279	38	»	232	79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	512	17	349	45	»		
TOTAL.....	920.898	07	71.181	14	1.191	90	119.655	31	55.497	31	1.335	341	79	11.329	82	93.689	50	6.602	34	396	56	1.282	118	74	317.182	81	14.860	94
En 1888.....	724.336	45	71.407	03	69.039	96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104.511	73	6.359	41	467	98	979.681	33	»	»	»		
Dif. Más 1889..	196.561	62	»	»	»	»	119.655	31	55.497	31	1.335	»	»	8.245	81	»	»	242	93	»	»	302	437	41	»	»	»	
Menos 1889..	»	»	225	89	67.848	06	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

OBSERVACIONES. Al total del año 1888 hay que agregarle 115 pesos 54 centavos que la Aduana de Cárdenas dejó de poner en el estado de dicho año por el impuesto de bebidas. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 147.136 pesos y 67 centavos. Madrid 25 de Junio de 1889.—El Jefe del Negociado de Aduanas y Estadística, César Martínez Cadrana.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. Emisión de 1888	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Cédulas al 4 por 100.	TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.		
1.....	13 151.500	472.000	173.000	107.500	»	»	»	»	75.000	52.500	»	14 031.500
3.....	15 054 000	624.000	403.000	66 500	»	»	»	»	1 5 500	32 500	»	16 295 500
4.....	5 172 000	2 5 000	426 000	378 500	»	»	»	»	19 000	161 000	»	6 441 500
5.....	10 804 500	991 000	293 000	244 000	»	»	»	»	»	109 000	»	12 411 500
6.....	4 855 000	715 000	533 000	344 500	»	»	»	»	»	75 000	»	6 522 500
7.....	5 080 000	598 000	557 500	326 000	»	»	»	»	»	66 500	»	6 628 000
8.....	4 895 500	559 000	205 000	276 500	»	»	»	»	»	27 000	20 500	5 983 500
10.....	2 883 000	260 000	610 000	183 000	»	»	»	»	»	»	»	3 936 000
11.....	3 501 500	278 000	436 500	181 500	»	»	»	26 000	»	60 500	75 000	4 559 000
12.....	3 347 500	247 000	309 500	333 000	»	»	»	»	41 500	78 500	»	4 387 000
13.....	5 824 500	226 000	18 500	64 500	»	»	»	»	»	21 500	»	6 155 000
14.....	6 533 500	415 000	71 500	156 500	»	»	»	»	»	»	»	7 176 500
15.....	7 093 000	579 000	443 500	433 000	»	»	»	»	»	133 000	»	8 681 500
17.....	4 330 000	330 000	298 500	376 500	»	»	»	»	»	9 500	12 500	5 407 000
18.....	9 031 500	344 000	297 000	53 000	»	»	»	»	»	23 000	125 500	9 874 000
19.....	9 940 500	269 000	303 000	170 500	»	»	»	»	»	4 000	»	10 687 000
21.....	14 394 000	466 000	570 500	647 000	»	»	»	»	»	34 000	»	16 111 500
22.....	8 591 000	484 000	690 500	980 500	»	»	»	»	»	»	»	19 746 000
24.....	8 367 500	446 500	347 500	620 000	»	»	»	»	»	»	5 000	9 786 500
25.....	14 488 500	1 202 000	185 000	458 000	»	11 250	»	»	»	»	20 000	16 364 750
26.....	11 770 000	421 000	1 425 500	265 000	»	»	»	»	»	»	»	13 881 500
27.....	14 223 500	1 480 000	1 313 000	315 500	»	500	»	»	1 500	»	»	17 334 000
28.....	15 070 000	467 000	1 603 500	393 000	»	»	»	»	»	»	32 500	17 566 000
TOTALES...	198 452 000	12 158 500	11 514 000	7 374 000	»	11 750	»	26 000	43 000	667 000	721 000	230 967 250

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREMIOS POR CUENTA DEL LEGADO GÓMEZ PARDO.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres áccesit, con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingeniero de Minas sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 5.000 pesetas para el primero; de 3.000 para el segundo, y de 2.000 para el tercero; en la publicación por cuenta del legado de los trabajos correspondientes y en la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores.

Los áccesit consistirán simplemente en la publicación por cuenta del legado de los trabajos que lo merezcan, y en la entrega de 100 ejemplares á los respectivos autores ó traductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1890, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten con arreglo á las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor, sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cubierta ó al final un lema perfectamente legible que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte y completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor, ó del traductor y autor si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo, en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 7.º Espirado el plazo que se fija en el art. 5.º, se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1890, después de haber anunciado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuales de las seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar á los lemas de los trabajos que las hubieren merecido, con expresión clara de la recompensa que corresponde á cada uno de éstos, procederá á abrir los sobres correspondientes á los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea áccesit no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 6.º, le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes á los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con áccesit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos serán que-

mados en el acto de la sesión, y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.º Los trabajos que no obtengan ninguna de las seis recompensas anunciadas se devolverán á las personas que exhiban los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.º, les fueren expedidos por la Secretaría; pero no devolverán los que habiendo sido recompensados con áccesit, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó traductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fueren recompensados quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquél la remuneración pecuniaria á que se hubiere hecho acreedor interin no haya sido otorgado el dicho permiso para la publicación.

Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.º, los agraciados podrán recoger cuando gusten del Depositario de los fondos del legado la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo que les debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.º, y de este mismo señor los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director, Luis de la Escosura. X—40

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En uso de las facultades que asisten á esta Dirección general por el art. 3.º del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Noviembre de 1882, y modificado por la de 17 de Agosto de 1886, se declaran admitidos á los ejercicios de oposición á las vacantes de los Registros de la propiedad de tercera clase en los territorios de las Audiencias de Manila y Cebú en las islas Filipinas y Visayas, á los aspirantes siguientes:

- D. Alfonso Gordillo Herresa.
- Facundo María de Soto.
- Salvador Donderis Casañs.
- José Viñas Ortiz.
- Juan Gay Fernández.
- Pedro Diaz Garizabal.
- Juan T. Saaavedra Palomino.
- Pedro Ivars Pastor.
- Anselmo Salamero Radigales.
- Remigio González Gutiérrez.
- Francisco López García.
- José Conejos D'Ocón.
- Ramón Puig Torralba.
- Manuel López Morales.
- Robustiano F. Herreros y Marcos.
- Juan A. Enriquez García.
- Faustino Martínez López.
- Emilio Grima de los Ríos.
- Luis Monteagudo Gutiérrez.
- Alvaro Ejido Fernández.
- Agustín Enciso Unzué.
- Ildefonso Roberes Alonso.
- Antonio Trigueros Ruiz.
- Juan A. Arriezo Padilla.
- Antonio Roura Marqués.
- Manuel Gutiérrez López.
- Manuel Reguero Silva.
- Gerardo Rodríguez Aldemira.

- D. Robustiano Sánchez Marroquín.
- Leopoldo López Infantes.
- Miguel de Linán Eguizabal.
- José Vallcorba Mexia.
- Evaristo Aguirre Laza.
- Eduardo Acuña Aybar.
- Alejandro Testar Font.
- Isidro Tauzin García.
- José Montoro Reyes.
- Emilio Rodríguez Urdillo.

Asimismo ha acordado esta Dirección general conceder el plazo improrrogable de seis días, á contar desde la publicación de este anuncio, para que complen la documentación justificativa de su aptitud los solicitantes que se expresan en continuación:

- D. Nicolás Rodríguez García.
- José Vega Río.
- Gerardo Pardo Pardo.
- Feliciano Piñol Massot.
- Marcial Ortega Parra.
- Carlos Martínez Esparis.
- Bernardo Esparanza Nogués.
- Federico Fuente Herrera.
- Luciano B. Antequera Ayala.
- Juan A. Pila de la Gala.
- Santiago Méndez Plaza.
- Francisco Segura Atienza.
- Manuel E. Fernández Vázquez.
- Vicente Carcia Guillén.

Madrid 3 de Julio de 1889.—El Director general, Miguel de la Guardia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Málaga.

D. Carlos López Palacios, Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Málaga:

Hago saber se arriendan en pública subasta por un periodo de tres años menos los días que medien desde el día 1.º del actual del mismo, los derechos de consumos de esta capital bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Se arriendan en pública subasta los derechos del Tesoro y el 100 por 100 de los recargos municipales que devenguen en esta capital las especies de consumos comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 21 de Junio último, durante el periodo que medie desde el día 22 de Julio del corriente año en que dará principio el contrato, hasta el día 30 de Junio de 1892 en que terminará, por la cantidad de 2.387.470 pesetas 94 céntimos en cada un año, en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cént.
Por cupo para el Tesoro en el casco y radio.....	1.149.463	85
Por idem en el extrarradio.....	58.756	37
Suman los derechos para el Tesoro....	1.208.220	72
Por recargos municipales al 100 por 100 sobre las especies tarifadas, á excepción de la sal que no será recargada.	1.179.250	22
Suma el tipo de arriendo por cada año.	2.387.470	94

2.^a En los establecimientos públicos de venta no se verificarán los aforos que determina el art. 127 del reglamento del impuesto, ni el rematante tendrá derecho á exigir abono alguno por las especies que en ellos pudieran existir al empezar á regir su contrato, del mismo modo que no quedará obligado á practicar aforos á su salida, ni á satisfacer á la Administración que le suceda derechos por las especies que resulten existentes.

No se impondrán recargos sobre la sal, gravada únicamente para el Tesoro, según queda expresado en la condición anterior.

3.^a La subasta tendrá lugar el día 18 del mes actual, á la una de su tarde, ante la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid y la de esta provincia simultáneamente. Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora siguiente en pliego cerrado, ajustados en un todo al modelo inserto á continuación y en papel del sello 11.^o, siendo indispensable para optar á ella que los licitadores acrediten haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 47.749 pesetas, 42 céntimos, 2 por 100 del tipo anual del remate. Abiertos los pliegos á la una y media en punto, serán devueltos los depósitos á los interesados, excepción hecha del que corresponda al mejor postor, cuyo resguardo quedará en poder de la Administración hasta que constituya la fianza definitiva.

4.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor. Si la identidad de proposiciones tuviese lugar entre las que resulten con mejores ofertas en las subastas celebradas en ambas provincias, la licitación verbal tendrá efecto en la Administración de Madrid dentro del término de cinco días, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

5.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que corresponda al contrato.

6.^a La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa oficial y á los preceptos del reglamento vigente.

7.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

8.^a El arrendatario queda obligado á facilitar oficialmente á la Administración un estado de especies de lo recaudado, y á presentar los libros y registros que lleve siempre que se le reclame y tres meses después de la época de arriendo.

9.^a Los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

10. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Estado.

11. Siendo estos arriendos contratos hechos á suerte y ventura no podrán pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

12. Si dejara de cumplir el arrendatario alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

14. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda darle.

15. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública, la que deberá otorgarse en el término de tercero día, á contar desde el que sea aprobada la subasta, bajo las responsabilidades establecidas para estos casos.

16. No podrá darse posesión al arrendatario sin que previamente afiance en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

17. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones.

18. No será firme la subasta sin que recaiga sobre ella la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

19. No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el tiempo del arriendo, los empleados del mismo, los Jueces municipales y sus suplentes, los deudores á la Hacienda ó al Municipio, los condenados por sentencias á penas que lleven consigo interdicción civil, los menores de edad, los declarados en quiebra, ni los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

20. La subasta será presidida por el Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención, el Abogado del Estado, y autorizado por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

21. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito del 2 por 100, que deberá haber ingresado en Tesorería siendo responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

22. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

23. Los arbitrios locales se concertarán entre el arrendatario y el Ayuntamiento de esta ciudad, al menos que éste prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la oportuna intervención, percibiendo el arrendatario el 5 por 100 de los arbitrios que recaude.

24. El arrendatario abonará en el año económico de 1889 á 90 la cantidad correspondiente en la proposición en que resulte el remate, toda vez que no ha de entrar en posesión del mismo hasta el día 22 del actual y no ha de recaudar el año económico en totalidad.

Málaga 3 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos, Carlos L. Palacios.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, con cédula personal que acompaña, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos y recargo municipal de la ciudad de Málaga, durante el período que media desde el día 22 del actual á 30 de Julio de 1892, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha y en la GACETA DE MADRID del día, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con sujeción estricta á las condiciones del expresado pliego, por la

cantidad anual de pesetas céntimos (en letra), á cuyo efecto acompaña en garantía de su proposición la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido para poder optar á la subasta.

(Fecha y firma del proponente.) 370—S

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Valencia.

No habiéndose presentado D. Francisco Colubi, Guardaalmacén de efectos estancados que fué de esta capital, no obstante los llamamientos que se le han hecho, tanto á él como á sus herederos, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia del día 20 de Enero de 1888, por última vez se le advierte que si en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, no compareciere él ó sus herederos en esta Administración para notificarles y enterarles de la providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance que se sigue contra dicho Guardaalmacén, se le declarará contumaz, y en su rebeldía se seguirán los procedimientos, parándole los perjuicios consiguientes á que diese lugar.

Valencia 4 de Julio de 1889.—El Administrador, P. O., Juan de Cernuda. 169—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Sebastián.—Saturnino Vázquez, Salud, 3.
Santander.—Eloise Zarauz, sin señas.
Havre.—Ortuno, Juan de Mena, 7.
Valencia.—Lu's Naya, Alcalá, 7, segundo.
Villafranca Bierzo.—Angel Arias, Serrano, 18, tienda.
Coruña.—Emilio Hermida, Preciados, 7, principal.
Quintanar.—Manuel L. Pardo, sin señas.
Bribiesca.—Basilio Igea, Hotel Madrid, Mayor, 1.
Bordeaux.—Rafael Escosura, Soldado, 51.

NOROESTE

Huete.—Josefa Martínez, Leganitos, 44, tercero, derecha.

OESTE

Murcia.—Tomás Banegas, Asentador frutas, ausente.
Madrid 5 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

El día 8 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, subasta pública para contratar la construcción de sombreros que en cuatro años necesiten las Comandancias que constituyen el 14.^o tercio de la Guardia civil.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo de efectos, objeto de la subasta, se hallan de manifiesto en el expresado cuartel, oficina de la Subinspección, adonde pueden acudir para enterarse las personas que como licitadores deseen tomar parte en ella.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Coronel Subinspector, Simón de Hernández y Cervino. 369—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Albacete.

El día 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrán efecto dos subastas simultáneas para la construcción de una cárcel de partido en esta capital, una en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y la otra en estas Salas Capitulares, bajo la del Sr. Alcalde, sirviendo de base para la celebración de dichas subastas los pliegos de condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Asimismo se hace constar que, en cumplimiento de lo preceptuado el art. 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las copias de los pliegos de condiciones y demás documentos á que se contrae esta subasta, autorizadas por el Secretario de la Municipalidad contratante, se hallan de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones del contratista.

Artículo 1.^o El edificio se construirá en el solar que se designe y se entregue por la Administración, ejecutándose con arreglo al presente pliego de condiciones, plano y presupuesto formado por el Arquitecto D. Juan Antonio Peironet, y bajo la dirección del mismo ó persona facultativa en quien éste delegue, declarando el rematante que se halla enterado de aquellos documentos y conoce la importancia y extensión de las obras.

Art. 2.^o Todos los gastos que produzcan estas obras, tales como jornales, materiales, andamiajes, herramientas, portes, descombración, etc., etc., serán en su totalidad á todo coste y por cuenta del contratista, y los desperfectos que ocurran por dicho contratista ó de sus operarios durante el curso de las obras serán reparados también por el mismo.

Art. 3.^o El contratista queda obligado á poner al frente de los trabajos persona que reúna el título de Arquitecto, siendo de su cuenta el abono del sueldo de aquel encargado.

Art. 4.^o Será obligación del contratista la colocación de andamios con la madera para los mismos, cuyo aprovechamiento queda á su favor, así como la de apeos; todo lo cual se hará con la perfección y precauciones debidas, quedando responsable de cualquier desgracia que ocurra por falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 5.^o Asimismo son de su cuenta el descombrado y transporte al campo de todas las tierras y demás restos inútiles de la obra, desde su principio hasta la completa terminación de la misma, dejando perfectamente limpio el edificio en su interior y calles contiguas.

Art. 6.^o El contratista es el único responsable de la bondad de los trabajos que por el mismo se hayan ejecutado, y no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisión, á reclamar aumento en cada uno de los precios unidad resultantes

después de la subasta, ni se le indemnizará en todo ni en parte las pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por negligencia, falta de medios ó poca previsión.

Art. 7.^o El contratista no podrá por sí hacer variación alguna en cualquiera de las partes del proyecto aprobado sin autorización suscrita por el Director facultativo de la obra, y sin cuyo requisito no le serán considerados de abono los aumentos de trabajos ó que pudieran resultar á consecuencia de dichas variaciones.

Art. 8.^o Sujetándose el contratista á todas las medidas del reglamento de policía urbana, así como á la legislación vigente en lo que concierne á estos casos, pagará de su cuenta toda clase de multas é indemnizaciones por perjuicios, atropellos y desgracias que pudieran ocurrir, siendo además personalmente responsable de los accidentes que por impericia ó mala fe sucedieran en las obras; desde el día en que éstas empiecen hasta el de su terminación y recepción definitiva.

Art. 9.^o Es de la exclusiva competencia del Director facultativo de los trabajos hacer derribar los que estuvieran mal ejecutados, ya por vicio de construcción con malos materiales ó contra su orden expresa, siendo de cuenta del contratista el derribo y nueva construcción.

Art. 10. Es obligación del Arquitecto nombrado por el contratista auxiliar al Director en todas las operaciones facultativas que deban hacerse sobre el terreno con peones útiles é idóneos, siendo responsable de los deterioros de instrumentos ocasionados por la torpeza de los operarios.

Art. 11. El contratista no podrá ceder ó transferir la construcción en todo ni en parte sin consultar al Ayuntamiento, con cuyos fondos se realizan las obras, y obtener el permiso de esta Corporación.

Art. 12. Durante la ejecución de los trabajos no podrá el contratista separarse del sitio donde se realizan, á no haber sido aceptada por el Director facultativo la persona encargada, de cuyas condiciones se hace mérito en el art. 3.^o En cualquier caso queda obligado aquél á presentarse en las obras siempre que se le llame.

Art. 13. Si al Director de los trabajos conviniera, previa consulta y aprobación de la Superioridad, aumentar, cambiar ó disminuir los que son objeto de este presupuesto y pliego de condiciones, el contratista queda obligado á aceptar esta variación, sin que pueda pedir como mejora aumento sobre cada uno de los precios de unidad por el contratados, á no ser que aquel excediera de una tercera parte del total importe del presupuesto, en cuyo caso y para la cantidad excedente, mediará un convenio especial entre la Corporación constructora y el contratista.

Art. 14. En todos los casos el contratista se someterá al juicio del Director facultativo en la compensación, aumento ó rebaja de coste que por cualquier circunstancia se origine.

CAPITULO II

Materiales.

Artículo 1.^o Los desmontes y terraplenes afectarán las formas y direcciones que se marquen por el Arquitecto Director de la obra.

Art. 2.^o La arena que se emplee será silicea y extraída de la mina, exenta de partículas terrosas, de grano entrefino y crugiendo al restregarla.

Art. 3.^o La cal común ó clara procederá directamente del horno y será apagada ó extinguida al pie de la obra con la menor cantidad de agua posible; estará bien cocida, sin huesos, palomilla ó caliches, que se separarán cuidadosamente según se vayan presentando en el momento de su manipulación.

Art. 4.^o Las baldosas, teja y demás barros cocidos tendrán las formas y dimensiones que de ordinario se dan á estos materiales; estarán bien cocidos, produciendo un sonido claro y campanil al ser golpeados, y deben presentar en su fractura materia uniforme sin cuerpos extraños ni caliches.

Art. 5.^o El yeso será puro y exento de materias terrosas; estará bien machucado, de directa procedencia del horno para evitar su extinción ó apagamiento por el transcurso del tiempo y la humedad. Una vez amasado con volumen igual de agua y tendido, no debe reblandecerse, abrir grietas ni presentar salitre.

Art. 6.^o La piedra que haya de emplearse en fábricas de mampostería, ya sea ordinaria, concertada ó cascada, presentará paramentos regulares para sus respectivos asientos, debiendo tener por lo menos visible 0'6 metros cuadrados. Será viva, de buena calidad y variable en sus dimensiones para que, convenientemente enlazada, cumpla con todas las condiciones de estabilidad en los muros donde se emplee.

Art. 7.^o Los tapias serán calicostrados y se construirán conforme á las prácticas establecidas en el país.

Art. 8.^o Las maderas necesarias para la carpintería de armar ó de taller, serán sanas, secas, debiendo haber sido cortadas en épocas apropiadas. Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, tales como ventraduras, nudos saltadizos, fibras entrecruzadas é irregulares y carcomas.

Art. 9.^o En la carpintería gruesa ó de armar, la madera será de hilo bien cuadrada y en los distintos marcos que en los planos y presupuestos se determinan, por este concepto sólo se tolerará la disminución de un centímetro por metro lineal, y en los empalmes que deban ejecutarse se colocarán con el mayor cuidado los apoyos inferiores ú otros medios de sujeción que la práctica aconseje.

Art. 10. La madera que ha de utilizarse en la obra de carpintería de taller procederá de tablones de pino del Norte, en las condiciones anteriormente determinadas para la carpintería gruesa y en dimensiones exactamente iguales á las acotadas en los detalles.

Art. 11. No se presentará madera que presente repelos, á fin de que el molduraje salga con limpieza. Los cortes de ensamblaje, cajas y espigas se ejecutarán con el mayor esmero en las distintas formas y condiciones que más adelante se determinan.

Art. 12. El hierro forjado de que se haga uso, ya sea en tiros, ventanaje ó cerrajería, será dulce, terso y sin hojas, bien unido en sus fibras, fácil de doblegar y exento de materias extrañas y hendiduras.

La clavazón será forjada ó por presión, quedando prescrita la fundida por saltar generalmente sus cabezas.

Art. 13. Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite ó la cola: en el color al óleo se empleará el aceite de linaza completamente purificado.

Art. 14. Las cuerdas serán de buena clase de material, y en la tomiza especialmente, se emplearán hilos dobles bien torcidos, sometiéndose á prueba antes de su empleo.

Art. 15. Todo el andamiaje será construido con buenos y resistentes materiales, del ancho de los tablones confiados, y conforme á las instrucciones que dé el Arquitecto Director, no pudiendo ser utilizado sino después de ser examinado y aprobada su construcción por este funcionario.

En iguales condiciones se ejecutarán los apeos que fuesen necesarios.

Art. 16. En general todos los materiales de que se haga uso en los distintos oficios que tomen parte en esta construcción deberán ser de superior calidad; y una vez examinados por el Director de la obra ó sus encargados no fueran de recibo, deberán ser inmediatamente retirados del lugar donde se ejecuten los trabajos.

CAPITULO III

Empleo de los materiales y ejecución de las obras.

Artículo 1.º El replanteo se ejecutará por el Arquitecto encargado, cuya operación presenciará, auxiliará y prestará su conformidad el contratista: para llevarlo á efecto se tendrán presentes los planos del proyecto, y con arreglo á ellos se demarcará sobre el terreno la traza de todos los muros en sus gruesos respectivos, ángulos exteriores é interiores y cuantos detalles presenta la distribución del edificio y se manifiestan en los planos.

De la anterior operación se levantará acta, que deberán suscribir el Arquitecto Director y el Arquitecto del contratista, entregándose á éste una copia autorizada de dicho documento.

Art. 2.º Determinados los puntos principales sobre el terreno, y colocado el estacado y camillas, se procederá á la apertura de zanjas para la cimentación, sujetándose á una altura media de 1,50 de profundidad variable, según las condiciones del subsuelo, y en sus anchos se tendrán presentes las cotas fijadas en el plano para cada uno de los muros y puntos de apoyo que han de elevarse, debiendo consignar como regla general que la caja ó zanja para la cimentación, ha de ser 0,20 milímetros más ancha que el grueso del cimiento. En el caso en que el firme se encuentre á una profundidad mayor de 1,50, la cantidad de obra que se ejecute mayor de esta profundidad se pagará con arreglo á los precios establecidos.

Art. 3.º Regularizados los cortes verticales de las zanjas y dispuesto su fondo á nivel en un solo plano ó en banqueros, se comenzará su relleno ó construcción de cimientos, empleando la fábrica de mampostería ordinaria, trabada con mortero de cal y arena en la proporción de una parte de la primera á dos de la segunda. Se procurará buena trabazón, eligiendo los mampuestos con alguna cara plana para su asiento y enlazándolos entre sí á juntas alternadas, ripiando con el mayor esmero los intersticios ó huecos que entre unos y otros resulten.

En esta forma se continuará la operación hasta enrasar con la superficie del terreno, desde cuyo punto más alto se fraguará á nivel la cara superior.

Art. 4.º Proyectándose el piso en planta baja del edificio 0m,50 más alto que el exterior de la calle, se utilizará á este objeto la tierra procedente de la apertura de zanjas y el terraplénado se formará por capas de 0m,15, bien apisonadas y ligeramente humedecidas hasta obtener la altura anteriormente señalada.

Art. 5.º A partir del enrase de cimientos se comenzará la construcción del zócalo general del edificio retranqueando á 0m,10, el espesor de los cimientos, de modo que para el zócalo resulte un espesor ó grueso de 0m,80 y en esta forma se continuará la construcción hasta elevarla á 1m,50 de altura en que se enrasará á nivel y fraguarán de nuevo estas fábricas, en que debe emplearse la fábrica de mampostería concertada.

Art. 6.º Rectificada la nivelación de todos los arranques de muros de fachada, carga y travesía, se procederá al señalamiento de huecos, tal como se manifiestan en la hoja número uno, en que se dibuja la planta baja del edificio. Determinados sus ejes y anchos respectivos, se procederá al levantamiento de muros verticales en los gruesos que para cada uno se señalan en el plano mencionado, y en esta disposición se continuará perfectamente á plomo en los interiores, y con una caída á favor de obra de 0m,05 en los exteriores ó de fachada. Al llegar á los cuatro metros de altura en el cuerpo central, medido desde la rasante de la calle, se procederá al asiento de carreras, sobre las que han de sujetarse el enlucado del piso intermedio, entre las plantas baja y principal; y á la misma altura, en las crujiás laterales, se sentarán las cadenas y soleras que han de recibir las diferentes piezas de carpintería de armar para la formación del piso.

Art. 7.º El segundo piso se construirá de tapial calicastro, al uso del país, replanteándolo previamente tal como se manifiesta en la hoja número dos, tendrá la altura de tres metros 80 centímetros, á cuya altura se procederá al asiento de carreras, etc., como se ha procedido para el piso principal.

Art. 8.º Al cuerpo central se le darán las alturas que se marcan en las hojas números tres y cuatro.

Art. 9.º En los entramados verticales se colocarán los pies derechos con sus respectivas zapatas, espaciados como distancia máxima, dos metros entre ejes; llevarán por lo menos dos órdenes de puentes, jabalconados en aquellos casos que la necesidad lo reclame, y el conjunto ó totalidad se forjará con loseta, buscando á los mampuestos sus asientos naturales y después de haber entomizado cuidadosamente toda la madera que se emplee en dichos entramados.

Art. 10.º Todos los pilares ó machones, ángulos, biencas y refrentado de carreras, se construirá de mampostería trabada con mortero de yeso y los muretes de la cloaca ó depósito de retretes se ejecutarán con mortero medianamente hidráulico, revocado al interior de lo mismo.

Art. 11.º Los paramentos ó superficies que resulten irán guarnecidos ó amaestrados con mezcla de yeso y arena tirando antes las maestras que sean necesarias para que todos los ángulos, ya sean entrantes ó salientes, presenten la debida perfección. Sobre los anteriores guarnecidos se ejecutarán los revocos, que serán tendidos con yeso patasado y lavado en el interior, cajas, importas y cornisas exteriores y en los tímpanos de las fachadas se prepara un enfoscado ó escarchado en los tonos que se juzguen más convenientes por el Director facultativo.

Art. 12.º Los tendidos y blanqueos de que anteriormente se habla, irán en capas delgadas superpuestas, lavando y fratasando la última, á fin de que los paramentos en que se empleen queden bien planos y sin alveos ni grietas.

Art. 13.º Antes de proceder al guarnecido ó amaestrado en las diferentes dependencias de la obra, se cogerán á ésta y sentarán perfectamente todos los cercos y marcos donde debe ir colgada la carpintería de taller.

Art. 14.º El molduraje y demás elementos decorativos que se han proyectado para las fachadas deberán correrse con terrajas ajustadas á los perfiles determinados en el plano respectivo; y el material que para este trabajo debe emplearse es el yeso tamizado y amasado con lechada de cal á la que se añadirá una pequeña parte de alumbre, de cuya combinación resulte un material bastante duro y en condiciones para resistir á la intemperie.

Art. 15.º La cubierta será de teja ordinaria á tercio de entrega, debiendo entrar 30 piezas por lo menos en cada metro cuadrado.

Se sentará directamente sobre la tablazón de ripia ó encañizado, poniendo primero las canales y luego las cobijas, y en todo el contorno de los faldones se cogerán éstas con mortero de yeso para formar el alero del tejado; igualmente se recibirán con mortero los caballetes y líneas y una línea de cobijas por cada tramo.

Art. 16. En la decoración y ornamentación se guardarán las reglas del arte ajustándose á cuanto se detalla en los planos de que se hace referencia.

Art. 17. Por el Arquitecto encargado se suministrarán al contratista los modelos y cuantos detalles sean necesarios para ejecutar y colocar en obra la carpintería gruesa ó de armar que debe entrar en esta construcción, no pudiendo el contratista separarse de las instrucciones que se le den, y si lo hiciere, procederá á deshacer lo ejecutado si el Director de los trabajos lo juzga conveniente.

Art. 18. Todas las maderas que se empleen en la carpintería de armar serán de hilo, procedentes de la tierra ó del país, sin marcas de sierra ni hacha, y los ensamblajes y uniones se harán conforme á las buenas reglas del arte.

Art. 19. En los entramados verticales se emplearán viguetas en los pies derechos y maderos de á ocho en puentes, sopandas, javalcones y tornajuntas.

En los entramados horizontales se colocarán los enviguetaos de cuarterones siempre que la luz ó vano pase de cuatro metros, y en menor espacio se admitirán tirantes ó serradizos.

En los entramados oblicuos para sostenimiento de las cubiertas se ejecutarán las formas con sesmas y viguetas, según que la luz entre los muros extremos exceda ó no de seis metros de vano.

Dichas piezas de madera se colocarán como pases y tirantes, y las puentés, péndolas, tornapuntas y falsos tirantes podrán ejecutarse con madera de menos escuadría, siempre que sea labrada de hacha.

Art. 20. Toda la carpintería de armar, ya sean entramados horizontales, verticales ú oblicuos, se apoyará y sentará sobre carreras ó soleras cogidas en los gruesos de los muros respectivos y sobre nudillos empotrados en los mismos; debiendo ir labrados de fino con aristas vivas ó chafalanes, según los casos, las piezas de carpintería que hayan de quedar al descubierto.

Art. 21. Toda la carpintería de taller, tanto exterior de puertas y ventanas como del interior, se ejecutará con madera de pino del Norte con la debida perfección y sujetándose estrictamente á los detalles que se faciliten por el Arquitecto en cuanto concierne á la decoración y carácter de las mismas y de conformidad á su vez con los planos del proyecto.

En esta clase de obra se emplearán maderas limpias, sin nudos saltadizos, entrelazos y repelos, en cuyo caso será desechada, así como la madera muerta ó verde.

Art. 22. Colgada la carpintería de taller, y cuando se juzgue conveniente por el Director de los trabajos, se harán todos los recorridos necesarios para que pueda procederse al pintado, siendo desechada ó arreglada, según los casos, los alaveos, mal asiento ó ensambladuras defectuosas.

Si por haberse hinchado la madera no quedase corriente alguna pieza cualquiera de carpintería, se dará todos los recorridos necesarios hasta poderla usar, y al no poderlo conseguir se descolgará y retirará fuera de la obra, declarándola desechada.

Art. 23. Las escaleras se proyectan de madera, volada, con balaustrada de hierro sencillo, sobra zancas y pilarotes de madera.

Art. 24. El contratista será responsable de los vicios y defectos que puedan presentarse en la obra de carpintería de taller desde la recepción provisional á la definitiva.

Art. 25. El herraje que debe entrar en la obra en montantes, rejas, jabalcones y demás piezas de sujeción, será forjado de materia uniforme, y siguiendo los contornos que en detalle se entreguen al contratista, de modo que se adapte á los cuerpos á que deba ir unido.

Toda clavazón, ya sea cuadrada ó redonda, penetrará de modo que su parte ancha corte transversalmente las fibras de la madera, no pudiendo hacerlo en sentido longitudinal de las mismas.

Los tornillos se introducirán haciéndolos girar, y de ningún modo á golpe de martillo, quedarán bien enrasados, y lo mismo éstos que la tablazón se introducirán secos, sin poderlos mojar, á no estar galvanizados.

Art. 26. Las cajas que se hagan en puertas, ventanas ó cualquier otro sitio en que deban adaptarse, cerraduras ú otras piezas de cerrajería, se procurará debilitar lo menos posible las maderas donde se ejecuten, siendo responsable el contratista de los desperfectos que por este concepto se ocasionen.

Art. 27. La cristalería irá enlistonada, guarneciéndola con mastiic, y dejando á los vidrios algún hueco para las dilataciones y contracciones de la madera.

Art. 28. Los retretes y urinarios se formarán con cemento, y disponiendo las vertientes necesarias para la limpieza y aseo de dichas dependencias.

Art. 29. La pintura de puertas, ven'anas y demás obra de carpintería, así como la de hierro se hará al óleo con aceite secante, dando una mano de imprimación, plasteciéndola perfectamente, y tendiendo después tres manos de color á base de albayalde en las entonaciones que se designen por el Arquitecto Director.

Las manos de color bien preparado, incorporado al aceite, se extenderán por igual, dejando secar cada una de ellas antes de pasar á la siguiente: dada una mano no podrá el contratista dar otra sin la autorización del Arquitecto, que antes de concederla deberá inspeccionar si la primera cubre perfectamente y tiene la entonación que se desea.

Art. 30. Si por circunstancias especiales de la localidad se creyera oportuna la variación de alguna de las partes del proyecto, ya sea en su forma, dimensiones ó materiales, el contratista se someterá al juicio del Arquitecto Director facultativo de los trabajos, en la comparación, aumento ó rebaja del coste que por esta circunstancia se produzca.

Pliego de condiciones económicas.

Artículo 1.º La subasta de las obras será simultánea en Madrid y en esta capital en los sitios y horas que expresan los anuncios que al objeto han de insertarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir que el acto de la celebración de la subasta se sujetará á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, único vigente para la contratación de obras provinciales y municipales.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta será indispensable la consignación del 5 por 100 del presupuesto total de la obra en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria del Ayuntamiento contratante.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos, regulándose éstos por el precio de cotización oficial el día que se constituya el depósito. Se aplicarán á estos depó-

sitos lo prevenido en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º El presupuesto de contrato, ó sea el importe de la obra, con inclusión del solar en que han de emplazarse y el 14 por 100 para dirección, administración, beneficio industrial, etc., asciende á la cantidad de 175.923 pesetas 6 céntimos.

Art. 4.º Las mediciones parciales que se verificarán en los plazos que más adelante se designan, citándose previamente al contratista y al Arquitecto de éste para que presencie y auxilie la operación. Las relaciones valoradas se harán con arreglo á los precios compuestos por unidad de volumen, superficie ó línea, ó por cantidad alzada, según se hallan detalladas en el adjunto presupuesto, abonándose la obra que realmente resulte, bien sea mayor ó menor que la calculada, deducido el tanto de bonificación hecho en el acto de la subasta; estas relaciones no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos, no suponiendo, por tanto, aprobación de importe de obras las que en ellas se consignen.

Art. 5.º La medición final se hará después de terminadas las obras que son objeto de la subasta, con precisa asistencia del Arquitecto del contratista, éste ó persona competentemente autorizada por él.

Art. 6.º En el acta que se extienda al verificarse la medición final, recepción provisional, así como también en cuantos documentos se acompañen á la misma, deberá aparecer la conformidad del contratista, entregándose al mismo copia autorizada de ella.

Art. 7.º La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general acompañando los documentos que justifiquen á esta última en el acto de la recepción provisional.

Art. 8.º El contratista dará por terminadas todas las obras que comprende la construcción y decoración del edificio cárcel de partido objeto de la subasta, en el plazo de diez y ocho meses, á contar desde el día en que se le comunique por la Superioridad la aprobación del remate; procediéndose, una vez terminadas las obras, al más escrupuloso reconocimiento de todas ellas, para lo cual se tendrán presentes las condiciones consignadas en sus pliegos respectivos y las demás que están representadas en el proyecto aprobado; si estuviesen todas conformes con ellas, se extenderá el acta que así lo exprese, la cual será aprobada y firmada por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento constructor, por el Arquitecto Director de las mismas, Arquitecto del contratista y por éste, empezando desde dicha fecha el plazo de garantía que ha de transcurrir hasta la recepción definitiva de las obras.

Art. 9.º La recepción definitiva se hará pasados que sean ocho meses de la provisional; durante este plazo el contratista será responsable de cuantos defectos ó vicios manifiesten en la construcción, quedando á su cargo la conservación y reparación de las obras. El acto de la recepción definitiva se verificará de un modo análogo y en iguales condiciones á la provisional. Recibidas que sean las obras se hará entrega al contratista de la fianza que tenía en depósito, quedando exento de toda responsabilidad, ó en caso contrario se retardará la recepción y entrega de la fianza hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que contrae al entregarse las obras en perfecto estado de conservación.

Art. 10. Si no habiendo causa mayor que lo motive y justifique, las obras no quedaran terminadas en el plazo que fija la condición 8.ª, el contratista abonará como multa á la Administración la cantidad de 30 pesetas por cada día que retrase su cumplimiento.

Art. 11. Los pagos se ejecutarán por medio de libramientos expedidos por el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación y en virtud de certificaciones de obras que el Arquitecto Director entregue, teniendo tan sólo estos documentos el carácter de provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que arroje la liquidación final.

Art. 12. Las certificaciones ó liquidaciones parciales á que se refiere la condición anterior se librarán cada tres meses durante el transcurso y ejecución de las obras.

Art. 13. Si la Administración no satisficiera los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Director de la obra, se abonarán además al contratista, desde el día en que termina dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 5 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aún transcurrieran tres meses sin realizarse el pago tendrá derecho el contratista á la rescisión de los compromisos contraídos con la administración de las obras, procediéndose antes á liquidar el total de las ejecutadas y materiales acopiados por aquél.

Art. 14. Los presentes pliegos de condiciones y planos que se acompañan son la base del contrato, á los que deberá prestar su conformidad el contratista, y una vez firmados obrarán en poder de la Administración, siendo obligación de aquél proveerse de una copia exacta de ambos, que autorizará el Director facultativo de la obra; pero entendiéndose que todos los gastos que se originen serán de cuenta y á cargo expreso del mencionado contratista.

Art. 15. Llegado el día, en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta al final, rubricando la cubierta y entregándola al señor Presidente, que dispondrá se vayan numerando por el orden de presentación.

Art. 16. A los referidos pliegos cerrados se acompañarán la cédula personal y el resguardo que acredite la entrega de la cantidad que en concepto de depósito provisional, según la condición segunda, debe responder como garantía al rematante de la subasta.

Art. 17. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ninguna causa ó motivo.

Art. 18. Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos expresados, se procederá á la apertura y lectura por el mismo orden de numeración con que fueron recibidos, tomándose nota de las diferentes proposiciones por el Notario que designe la Corporación, el cual, con la venia del señor Presidente, la publicará para la satisfacción de los interesados y concurrentes.

Art. 19. Serán desechadas cuantas proposiciones excedan á la cantidad importe del remate, así como también las que no estén redactadas con arreglo al modelo de que trata la condición 15.ª.

Art. 20. Si entre los pliegos admitidos hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tengá el número más bajo.

Si de la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva citación dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en el artículo 11 del artículo 16; entendiéndose que si sólo concurre uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurriesen los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º

Art. 21. Terminado el acto del remate, se devolverán á los licitadores los resguardos de sus respectivos depósitos, reservándose tan sólo el que corresponda al proponente en cuyo favor haya quedado adjudicada provisionalmente la construcción, á fin de responder á sus compromisos contraídos y perdiendo su importe si por su causa no se llevara á efecto el remate.

Art. 22. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta que se extienda de la misma.

Art. 23. El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación superior de la Corporación municipal; sin cuyo requisito no podrá el contratista empezar obra alguna bajo ningún pretexto.

Art. 24. Queda el contratista obligado á dar principio á las obras dentro de los diez días de habersele comunicado la aprobación y adjudicación del remate.

Art. 25. Este contrato se elevará á escritura pública en el término de quince días siguientes á la de la adjudicación definitiva del remate en esta capital de Albacete y ante Notario designado por el Ayuntamiento; debiendo preceder la constitución previa de la fianza definitiva del 10 por 100 del presupuesto total de la obra.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen en este expediente.

Art. 26. Si el rematante no otorgase la escritura en los términos expresados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, perdiendo el previo depósito, y siendo además responsable con sus bienes á los mayores gastos que su falta pueda ocasionar.

Art. 27. Cualquiera duda que en la interpretación de las condiciones de este contrato le ocurriera al contratista será aclarada y explicada en el acto por quien corresponda; si aun así no se conformase, se obliga á no emplear otros medios que los que con forma amistosa se le propongan, renunciando desde luego á todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 28. Si de los reconocimientos que se verifiquen en las obras marcadas para la expedición de las certificaciones de las obras que hayan de abonarse resultara que éstas no se han ejecutado con arreglo á los plazos y condiciones estipuladas, se suspenderán dichas obras, y acto continuo será requerido el contratista para que subsane los defectos cometidos. Si éste se negara á ello se ejecutarán por la Administración las rectificaciones necesarias á costa de aquél, empleándose para el pago de las mismas la fianza y el importe de los libramientos que no se hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra otros bienes cualesquiera que posea si aquellas sumas no completaran la ejecución del contrato.

Art. 29. Todas las responsabilidades en que incurra el contratista por cualquiera falta de lo estipulado se harán efectivas de su fianza y bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla la ley y reglamento de contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.

Art. 30. Serán consideradas como parte integrante del precedente pliego de condiciones y presupuesto cuantas disposiciones contengan los Reales decretos y reglamentos que tratan sobre contratación de servicios públicos.

Albacete 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Andrés Collado Piña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de nueva construcción de una cárcel de partido en la ciudad de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo, á riesgo y ventura, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, la ejecución de las mismas por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma y domicilio del proponente en papel del sello núm. 11.º)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

FIGUERAS

D. Félix Arias y Fernández, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Figueras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carreza Buscató y Suñé, hija de Gil y de Catalina, sin apodo, de trece años de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, de profesión, de estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas meladas, ojos claros, nariz y boca regulares, cara oval, buena conformación; y que viste pobremente, por no haber podido ser hallada al intentar su ratificación en forma de escrito de sus defensores, conformándose con la calificación fiscal formulada en la causa que se le sigue por hurto de un pato; ignorándose su paradero, habiendo dejado además de concurrir á la presencia judicial los días que le están señalados por hallarse en libertad provisional, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días á fin de poderse practicar con ella la diligencia expresada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Figueras á 1.º de Julio de 1889.—Félix Arias.—El Secretario, Enrique Zaldívar. J—4288

D. Félix Arias y Fernández, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Figueras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Noguera y Deu, alias Balleta, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Francisco y de María Teresa, natural de San Esteban de Balleta, distrito de Llausá, vecino que era de Badalona, y empleado en la fábrica de pieles de Bosch y

Prats, casado, con cuatro hijos, curtidor, de estatura regular, grueso, cara larga, pelo rubio, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, que usa barba muy poblada; y viste traje de color oscuro, gorra negra, y calza alpargatas, por no haber sido hallado en el punto de su residencia en San Martín de Provensals, donde la tenía fijada últimamente, ni tampoco en Badalona, adonde, según manifestación de los vecinos, la había trasladado al intentar se requerirle para el nombramiento de defensores, enterándosele á la vez de lo necesario de la calificación fiscal hecha á la causa que se le sigue por doble hurto doméstico, ignorándose su paradero, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días á fin de poder practicar con él la expresada diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Figueras á 1.º de Julio de 1889.—Félix Arias.—El Secretario Enrique Zaldívar. J—4289

OSUNA

La Sala de Justicia de la Audiencia de lo criminal de Osuna.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Idefonso Cuenca Clavijo, procesado en la causa que contra el mismo pende en este Tribunal por disparo de arma de fuego y lesiones, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa para expresar si se ratifica en el escrito de sus defensores, y si está ó no conforme en sufrir la pena que para él se pide por el Ministerio fiscal en la expresada causa; apercibido de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Osuna á 28 de Junio de 1889.—José de Lanzas Torres.—Fernando Clavijo.—Manuel Grajales.—El Secretario, Manuel Muñoz. J—4250

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

Por el presente y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á José Jiménez Mesa, natural de Granada, hijo de José y de María, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3 á dar ó negar el consejo prevenido por la ley á su hija María de los Dolores Valentina de la Santísima Trinidad Jiménez y Carrillo para el matrimonio que intenta contraer con Justo Manuel Sánchez Ramos y García; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Julio de 1889.—Cirilo Brea y Egea. 1366—M

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Calixto Rubín de Celis, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, número 41.

Hago saber que en expediente que instruyo por alcances entregados indebidamente al soldado José Fernández Cano, resultan cargos contra el Comandante retirado D. Ignacio Ambel Morales, cuyo paradero se ignora, y para que pueda responder á dichos cargos he dispuesto la publicación del presente edicto, por el cual cito llamo y emplazo al expresado Comandante, para que en el término de treinta días se presente en este cantón, y de no poder hacerlo manifieste su actual situación y domicilio.

Alcalá de Henares 28 de Junio de 1889.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Asensio. 1339—M

MALAGA

D. Ernesto Sánchez del Castillo, Alférez de la cuarta compañía del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, contra el soldado que fué del Ejército de Cuba y destinado á continuar sus servicios á este batallón, Eduardo Luis Gonzaga por el delito de falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Luis Gonzaga, soldado de la tercera compañía del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, natural de Estepona, de esta provincia, no tiene padres conocidos, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca grande, color trigueño, señas particulares ninguna, de un metro 546 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón se le sigue por el delito de falta de incorporación á banderas; si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el juicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Luis Gonzaga,

y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad.

Dada en Málaga á 23 de Junio de 1889.—Ernesto Sánchez del Castillo. 1342—M

D. Luis Molina Olivera, Teniente Coronel de Ejército, Fiscal permanente de esta plaza y de la sumaria que se sigue en averiguación de los autores de la agresión de que fué objeto la fuerza de la Comandancia de Carabineros de esta provincia el día 1.º del mes actual en el sitio denominado Portugaleta, término de Cartama.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los conductores del convoy de caballerías cargadas de tabaco de contrabando que motivó la colisión ocurrida entre ellos y fuerza de Carabineros el día y sitio citados, á fin de que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se les sigue con motivo de la colisión referida y muerte ocurrida á un carabinero; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes y se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel de este capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 25 de Junio de 1883.—El Teniente Coronel, Fiscal, Luis Molina Olivera. 1341—M

VALLADOLID

D. Antonio Flores y Gómez, Alférez Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, número 3, y Fiscal instructor de causa seguida al recluta Toribio Vázquez por falta de presentación en banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Toribio Vázquez, recluta del reemplazo de 1876 é ingresado en Caja en 15 de Enero de 1878, natural de San Mamed de Agüelas, Ayuntamiento de Antas, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, hijo natural de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito, que ocupa la fuerza del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del señor Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de haber dejado de presentarse en la Caja de reclutas de la zona militar de Monforte, al ser llamado oportunamente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Toribio Vázquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel de San Benito en esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 25 de Junio de 1889.—Antonio Flores Gómez. 1336—M

VERÍN

D. Santiago Gálvez Cañero Gómez, Teniente Ayudante del batallón depósito de Verín, núm. 75, y Fiscal instructor de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria por faltar á la concentración á Manuel Santamaría, recluta del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Padrenda;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado Santamaría para que en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa el batallón depósito de esta villa, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dada en Verín á 24 de Junio de 1889.—Santiago Gálvez Cañero. 1337—M

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por la desaparición de José Aguiriano Grande, natural del Orrio, provincia de Vizcaya y vecino de Terradillos, acordó en providencia de 18 del actual citar de comparecencia ante este Juzgado para ampliar su declaración á Ana María Calino Beñete, natural de Lanceros, provincia de Zamora, hija de Juan y Manuela, casada, de cincuenta años y residente en la actualidad en Terradillos, y recibir declaración á un tal Juan, que procede de Galicia y estaba en la cantina del Tejar de la Maza, en la dehesa del Sr. Marqués

de Castellanos, distrito municipal de dicho Terradillos; y como sea desconocido el paradero de la Ana María Calino y el Juan, se les cita en forma á medio de la presente, para que en el término de diez días, á contar desde que sea inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, por tener obligación á concurrir al primer llamamiento.

Alba de Tormes á 30 de Junio de 1889.—El Secretario, Alejandro Alvarez. J—4229

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á María N., cuyo apellido y paradero se ignora, madre de Josefa Ganes, de catorce años de edad, soltera, sirvienta, presa en la cárcel de este partido, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Antonino Sánchez y Mesa por violación de la Josefa; prevenida de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Julio de 1889.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—4290

ALCARAZ

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á María García González y Francisco é Isabel García García, para que comparezcan el día 29 del corriente, á las ocho de la mañana, ante la Excm. Audiencia de Albacete al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Ciriaco Arjona sobre asesinato, cuyos testigos eran vecinos del Ballesteros; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcaraz á 3 de Julio de 1889.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—4291

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra Carlos Fort y Capará hijo de José y de Francisca, natural de Ceuta, de veinticuatro años de edad, que habitaba en el pasaje Domingo, núm. 1, entresuelo, y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades para que procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado, procesado Carlos Fort y Capará, y se le conduzca con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta capital y á disposición de mi autoridad.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1889.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas. J—4251

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Pedro Escala Casas, Ramón García, Jenaro Tagell, Cayetano Tagell Nogués, Pedro Romea Jiménez y Ramón Gabarró, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre violación de correspondencia telegráfica; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho correspondiera.

Dado en Barcelona á 26 de Junio de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—4219

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Julio Fernández y José Richier, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa por estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Julio de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—4230

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se cita y llama á los procesados Juan Sancho y Armentgol y Pascual Alcañiz y Manero, vecinos de esta ciudad, que habitaban en la calle Valencia, núm. 217, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicha Sala para la práctica de una diligencia de justicia en la causa que contra

los mismos se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiere procedan á la busca y detención de los expresados sujetos, y, caso de ser habidos, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de la referida Sala.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1889.—Felipe Torres.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—4292

BELMONTE

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 6 de Junio próximo pasado ha sido robada la iglesia parroquial de Villar de Vildas, término municipal de Somiedo, de la que fueron sustraídos los efectos siguientes:

Un amito de lienzo sin corlonos.

Un cáliz de plata dorado; su peso 1.200 gramos.

Otro cáliz también de plata; su peso 700 gramos.

Un copón, también de plata, con su tapa rematada en cruz; su peso 200 gramos; le faltaba el pie.

Un viril de plata con cerquillo dorado; su peso 200 gramos, y estaba adornado con algunas figuras de ángeles.

Dos patenas de plata dorada que pesaban 100 gramos cada una.

Una cucharilla de plata.

Tres ampollas de plata para los Santos Oleos, con sus crismas del mismo metal; su peso 200 gramos.

Y dos vinageras para agua y vino, también de plata; su peso 200 gramos.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos de que queda hecho mérito y á la detención de las personas en cuyo poder fueren habidos, poniendo á aquéllos y á éstos á disposición de este Juzgado.

Belmonte (Oviedo) 1.º de Julio de 1889.—Indalecio Fernández.—El actuario. J—4293

BETANZOS

D. Agustín Leis Cernadas, Juez de instrucción accidental de Betanzos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ferreño, sin segundo apellido, hijo natural de Antonia, natural y vecino de la parroquia de San Miguel Filgueira de Traba, de veinticinco años cumplidos de edad, soltero jornalero, sabe leer y escribir, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido por hallarse decretada su prisión en causa que contra él mismo me hallo instruyendo por homicidio de Francisco Manteiga, vecino que fué de Santa Eulalia de Probanz; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición, con las debidas seguridades.

Betanzos Junio 29 de 1889.—Agustín Leis.—De orden de S. S., Manuel Martín Teixeira.

Señas.

Viste camisa y calzoncillos de lienzo, pantalón de paño negro, chaleco de dril blanco y otras veces de paño negro, sombrero negro de ala regular algunas veces y otras gorra de piel de nutria, calza zuecos á veces y otras botas

J—4220

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción de la villa y partido de Bilbao.

Por el presente edicto cito y llamo á cuantas personas puedan suministrar algunas noticias acerca de la identidad del individuo que dice llamarse Liborio Sánchez Guerrero, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan al final, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra el Liborio Sánchez; apercibido en otro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bilbao á 1.º de Julio de 1889.—Ramón de Lecea.—Ante mí, el Licenciado Adolfo de Arriaga.

Señas.

Liborio Sánchez Guerrero, hijo de Antonio y de Teresa, de veintinueve años de edad, natural de Baracaldo, soltero, ajustador, que ha residido en Santander desde la edad de quince años hasta los diez y nueve en casa de una tía llamada Clementa Guerrero, que vivía en la calle de Bargas, número 9, buhardilla, con quien vivió también hasta los seis años; y últimamente en Burgos seis meses, en la calle de Santa Clara, núm. 11, piso principal, es de estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares. J—4231

BRIHUEGA

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, cito, llamo y emplazo á Juan Picazo Tabernero, vecino de Salazar, cuyo actual paradero se ignora, y se cree está traba-

jando en Madrid, tejar del Peinado, y calle del Pacífico, para que el día 10 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, con objeto de concurrir al juicio oral señalado en causa criminal que se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones contra Leandro Cubero Viejo y Benito Ayuso y Ayuso; bajo apercibimiento si no comparece de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiese en su resistencia ser conducido por los agentes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio.

Brihuega 28 de Junio de 1889.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. J—4202

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García, que es de estatura regular; color trigueño, ojos negros, barba afeitada, y á José Güite ó Buete, como de treinta y cinco á cuarenta años, alto, delgado, piernas y pies largos, cara entrelarga, sin barba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de los Doblonos, núm. 14, para prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos sigo por tentativa de robo, cuyo término empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Dada en Cadiz á 27 de Junio de 1889.—Manuel Pérez y González Romero.—Por mi compañero Arenas, Alejandro de Gorry. J—4203

CARBALLINO

D. José María Zorita y Diez, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente se cita en forma al pariente ó parientes más próximos del pordiosero Manuel do Rego, de la parroquia de Sagra, á fin de que dentro del término de diez días impropiables se presenten en este Juzgado y Escribanía de Ramos, por si quieren mostrarse parte en el sumario pendiente en averiguación de los causales que motivaron la muerte del citado Manuel do Rego; advertidos de que en otro caso continuará el procedimiento por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 22 de Junio de 1889.—José M. Zorita.—De su orden, José Lama, Habilitado. J—4204

CIEZA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruega á todas las Autoridades de la Nación y se ordena á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de dos mulas que fueron robadas á José Martínez Miñano, en la noche del día 14 del actual, en la venta llamada de Cama Roja, situada en el camino que conduce de esta población á Murcia; siendo las señas de las mulas robadas las siguientes: Una pelo castaño roma, su alzada poco menos de la marca; y la otra pelo negro picono, castellana, su alzada también algo menos de la marca; ambas cerradas.

Dada en Cieza á 21 de Junio de 1889.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Domingo García Marín. J—4221

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud de la presente se cita, llamo y emplazo, por término de diez días, á Manuela Rus Román, natural y vecina de Ecija, soltera, de unos veintiocho años de edad, para que se presente en este Juzgado á extinguir la condena que se le ha impuesto en causa que se le siguió por expención de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del orden judicial, civil y militar, dispongan la captura de dicha mujer y su remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Córdoba á 24 de Abril de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. J—4232

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente y término de diez días llamo y encargo la busca y captura del Isidro López Bermúdez Macías, natural de lo parroquia de San Juan de Andés, vecino de San Esteban de Culleredo, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse, viudo, de treinta y ocho años, labrador y con instrucción, es de estatura regular, cara oval, constitución robusta, nariz y boca regulares, ojos castaños, pelo y cejas oscuros, barba poblada y afeitada, sin ninguna seña particular visible; viste pantalón de tela á listas, chaqueta y chaleco de paño, faja negra, camisa de algodón blanco, sombrero hongo negro, y calza zuecos.

Así se acordó por la Superioridad en causa que contra el mismo y otros se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; prevenido de que no ejecutándolo le parará el

perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña 1.º de Julio de 1889.—Domingo A. Saavedra.—Por su mandado, José Amayo Velázquez. J—4233

ESTELLA

D. Felipe Ramos Figuerola, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Nicolás Larringán y Cortázar, natural y vecino de Gorocica (Vizcaya), á fin de que durante dicho término, que principiará á correr desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Vizcaya, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia judicial acordada en el expediente de ejecución de sentencia dictada en la causa que se le siguió por daños causados por imprudencia simple; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estella á 26 de Junio de 1889.—Felipe Ramos Figuerola y Rodríguez de Arias.—Valentín Conde. J—4206

LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez Vázquez, alias Música, de estatura alta, con lepra en la cara, que parece ser autor del hurto de una caballería de D. Antonio Noguera, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica durante dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, en caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en la Carolina á 23 de Junio de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas de la caballería.

Un mulo castaño claro, cerrado, más de marca, con el bierro L en el hocico y una cicatriz en la cruz. J—4236

LILLO

D. Isidoro Sánchez Brunete, Juez municipal de esta villa de Lillo, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto desconocido que el día 16 del actual vendía cintas por las calles de Aranjuez, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA MADRID comparezca, ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que se sigue contra el vecino de Puebla Don Fadrique Raimundo Checa y Villarejo, alias Folique, por cambio de billete falso del Banco de España; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lillo á 29 de Junio de 1889.—Isidoro Sánchez Brunete.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada.

Señas del sujeto.

Viste blusa y pantalón azul, alpargatas cerradas negras y gorra negra de seda. J—4237

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Estéban López Escudero, hijo de Francisco y de María, natural de Alcoba, de esta vecindad, soltero, sirviente y de treinta y tres años, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego, seguida en este Juzgado; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho penado y su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Linares á 27 de Junio de 1889.—Arcadio M. Morán.—Por su mandado, Isidoro Tur. J—4238

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fernández López, alias el Aguador, natural de Gor, de esta vecindad, casado y de cincuenta años, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre hurto seguida en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado y su conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Linares á 28 de Junio de 1889.—Arcadio Morán Caveda.—Por su acuerdo, Isidoro Tur. J—4239

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción de esta ciudad y por mi Secretaría sobre robo de caballerías en la estación de Baeza á Lucas Alado, ha acordado el señor Juez en providencia de este día se expida la presente á fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, Palacio de Justicia, Manuel García, de estos vecinos, con objeto de prestar declaración en dicho proceso; apercibido que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 28 de Junio de 1889.—Manuel Martín. J—4240

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza pende diligencias de ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa seguida contra Juan Hernán Gómez, hijo de Nicolás y de Gabriela, natural de Valseca, Segovia, soltero, camarero, de veintiséis años de edad, que habitó en la calle del Mediodía Grande, núm. 16, piso cuarto, por estafa, en la que está acordado se cite, llame y emplaze al referido sentenciado, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de ser habido el referido sentenciado, lo pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1889.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—4223

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza se ha recibido una orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia referente á causa que ante la misma pende contra Antonio Magán Diéguez, natural de Madrid, hijo de Domingo y de Bárbara, casado, jornalero, habitante en la calle de San Buenaventura, número 7, entresuelo, y José Llorente Salvador, también natural de Madrid, hijo de Patricio é Isidora, domiciliado en la calle de Santa Isabel, núm. 35, principal, cuyo actual paradero se ignora, por el delito de juegos prohibidos, por lo que se les cita y llama, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel celular para la práctica de una diligencia en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los referidos Antonio Magán Diéguez y José Llorente Salvador, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—4224

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario, se saca á pública y segunda subasta un molino oleario, sito extramuros de la villa de Sástago, partido de Caspe, provincia de Zaragoza, que linda por la derecha con bajada de la Fábrica; por la izquierda con bajada al Labrador; por la espalda con algarines de D. Antonio García y de Benito Andrés Aparicio, y por el frente con fábrica de harinas de Herederos del Partido. Para el remate se ha señalado el día 17 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el de 7.500 pesetas á que queda reducida la cantidad que se fijó al tiempo de constituir el préstamo, rebajado el 25 por 100 de las 10.000 pesetas fijadas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dicha cantidad para tomar parte en el remate.

3.ª La subasta se verificará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y en el de primera instancia de Caspe.

4.ª Se previene que la subasta de la finca se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Y 5.ª Que el pago del precio del remate deberá tener lugar en el término de ocho días, siguientes al de la aprobación del mismo.

Madrid 17 de Junio de 1889.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—37

MADRID—ESTE

En el Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte y por la Escribanía del que suscribe, se sigue expediente de cuenta jurada promovido por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez contra D. Antonio Roberto Beán, sobre pago de 1.030 pesetas 60 céntimos de derecho y suplementos hechos en representación de aquél en ciertos autos ejecutivos sobre cobro de pesetas, y en dicho expediente se ha dictado la providencia que, copiada á la letra, dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Juzgado de primera instancia del Este. Madrid 12 de Enero de 1889.

Por presentado el anterior escrito con los justificantes que

se acompañan, los cuales se devuelvan, quedando nota de ellos; teniendo presente lo que dispone el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, requiérase á D. Antonio Roberto Beán para que dentro del término de seis días pague con las costas el imperte de dicha cuenta; bajo apercibimiento de apremio.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Y no constando el actual paradero del D. Antonio Roberto Beán, se le requiere por medio de esta cédula para que dentro del término de seis días pague con las costas la suma de 1.030 pesetas 60 céntimos, importe de dicha cuenta jurada; bajo apercibimiento de apremio y de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1889.—El actuario, Rafael Valdivieso. X—39

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos civiles, se saca á la venta en pública subasta la casa núm. 17 de la calle del Carnero y 5 del callejón del Mellizo, en esta Corte, que consta de planta baja y principal, que ha sido tasada en 77.000 pesetas; el acto de subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, el día 31 de Julio actual, á las diez de la mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su importe, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid 5 de Julio de 1889.—V.º B.º—José Fernández de la Hoz.—El actuario, Justo Navarro. X—42

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejo Madrazo Casino, natural de Quintanilla de Arriba, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Castelló, núm. 18, cuarto principal, cuyo actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de hacerle una notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, usa bigote; y en el caso de ser habido lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4241

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, en funciones del Oeste de instrucción de esta capital, dictada en el sumario que se instruye sobre estafa hecha á D. Guillermo López y Vargas, se cita y llama á éste, el cual parece ser del comercio, viudo, de cuarenta y nueve años, vecino de la Habana, y á Francisco Gómez García, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaración en el enunciado sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1889.—V.º B.º—El señor Juez, Antonio Gabriel Rodríguez.—El Secretario, A. Sarmiento. J—4242

D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, en funciones del de instrucción del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco San Martín, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración como procesado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo, á consecuencia de denuncia hecha por D. Bartolomé Flores sobre falsedad de un telegrama; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del Martín, procedan á su busca y captura y lo trasladen á la prisión celular á disposición del citado Juzgado, en clase de detenido, comunicado.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1889.—Antonio Gabriel Rodríguez.—El Secretario, A. Sarmiento. J—4244

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada con fecha 15 del actual en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Eduardo Gallardo, se saca á la venta en subasta pública una casa en la ciudad de Málaga, calle de las Carmelitas, núm. 7, que consta de planta baja, principal, segundo, tercero, con sotabanco y azotea, bajo el tipo de 135.000 pesetas. El remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Málaga, tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la

referida suma; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la propia cantidad, sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones; que la finca sale á subasta por segunda vez sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que el pago del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1889.—V.º B.º—Muñoz. El Escribano, Felipe González Bernabé.

Cédula de citación.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía por el Banco Hipotecario de España contra D. Eduardo Gallardo Guzmán sobre secuestro de la casa núm. 7 de la calle de las Carmelitas, de Málaga, hipotecada á favor de aquel establecimiento en escritura de fecha 14 de Abril de 1882, otorgada ante el Notario D. Francisco Moragas, se ha acordado en providencia fecha 15 del actual la venta en pública subasta de la expresada finca, habiéndose señalado para el remate el día 20 del próximo mes de Julio, á las diez de la mañana.

Lo que á instancia del referido Banco Hipotecario se hace saber al D. Eduardo Gallardo, cuyo actual domicilio se ignora, citándole para la subasta, á fin de que si le conviene utilice el derecho que le asiste de pagar la deuda total antes de que la subasta se verifique; previniéndole que de no hacerlo se llevará á efecto y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—29

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en 15 del actual en las diligencias sobre exacción de costas impuestas á Doña Cristina Arnira y Llamas en autos instados sobre que se le declare pobre para litigar con D. Francisco Casado, se saça á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del total de la tasación la sexta parte de una finca, conotada por el nombre de las Las Maseras, en término de Orihuela, partido de Las Costas, campo de Salinas, que consta de unas 840 tahullas, de las cuales hay unas 400 de olivar, 140 de algarrobos, 36 de viña, seis de huerto, tres de huerta y lo restante de tierra blanca, con casa habitación y de labor en buen estado, coehera, cuadra, gallinero, molino aceitero y bodega, que linda en toda su extensión por el Norte con terrenos de los herederos del Conde de Pinohermoso; por Mediodía y Saliente con otros de D. Federico Linares, y por Poniente con terrenos de D. Bernardo Roca, cuya sexta parte de hacienda de Las Maseras ha sido tasada en 13.750 pesetas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Orihuela, el día 7 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación después de la rebaja antes expresada, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en el Banco de España, ó en la Caja de Depósitos, ó en sus respectivas sucursales el 10 por 100 efectivo del total de la tasación, después de hecha la repetida rebaja del 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos; que en caso de empate se abrirá nueva licitación sólo ante este Juzgado y entre los dos postores que la constituyan, adjudicándose á quien corresponda, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros.

Madrid 18 de Junio de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 292—P

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Dorotea Gómez Elvita, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Canales, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre contrabando de tabaco; haciéndole saber que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á las dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital á mi disposición de la mencionada Dorotea Gómez Elvita, dando de ello oportuno aviso.

Dada en Málaga á 15 de Junio de 1889.—Juan Rodríguez. Licenciado Leopoldo López González. J—4182

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplazo por una sola vez y término de diez días al penado Antonio Cañete Alcaide, hijo de Francisco y de Antonia, de quince años de edad, de esta vecindad, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Bo-*

letín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, con objeto de practicar cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tenga noticias del paradero del referido, procedan á su detención dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Junio de 1889.—Juan Rodríguez.—Por su mandado, el Escribano, Luis Pérez J—4183

MONFORTE

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Díaz López, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Rozabales, en este distrito y partido, que se dice haberse ausentado á Castilla á los trabajos del campo, para que dentro del término de diez días se presente en esta sala de audiencia para ampliar su indagatoria en la causa formada contra el mismo y otros por daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Monforte 21 de Junio de 1889.—José Román Junquera.—De orden de S. S., Manuel Medrano. J—4218

MONTÁNCHEZ

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo anuncio se hace saber que habiendo fallecido en 22 de Septiembre de 1887 el Registrador que fué de la propiedad de este dicho partido D. Felipe Orozco y Bulbes, cuyo cargo había desempeñado en propiedad desde 28 de Febrero de 1862, y conforme á lo dispuesto en el artículo 306 del reglamento hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo; para que lo verifiquen dentro del término de tres años, contados desde el 7 de Diciembre de 1883 en que tuvo lugar la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Montánchez á 22 de Junio de 1889.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramón Gama Martín. J—4225

ORENSE

D. Alfonso XIII Rey constitucional de España, y en su nombre la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.) y en el de ésta.

D. José Eugenio García, Juez de instrucción accidental de Orense.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Rodríguez Fernández, casado, mayor de edad, vecino de Sonteliño, en la comarca de Chaves del vecino Reino de Portugal, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, calle de San Pedro, núm. 12, á ser notificado del auto de su procesamiento y prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de una caballería menor y dos sacos de sal común aprehendidos por carabineros del punto de Videferre la mañana del 8 de Diciembre de 1887 en la senda denominada Porto Caballo, de la frontera portuguesa; apercibido dicho Manuel Rodríguez Fernández que de no comparecer dentro del término indicado le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Orense á 28 de Junio de 1889.—José Eugenio García.—El actuario, Pedro Carda. J—4245

ORIHUELA

D. Tomás Gutiérrez Baez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente como comprendidas en el párrafo tercero del art. 834 de la ley Procesal, se cita, llama y emplaza á las sumariadas Dolores y Encarnación Fajardo Santiago y Andrea Santiago Bargas, cuyas circunstancias se expresan, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se las sigue por robo de pañuelos; apercibiéndolas que si no comparecen dentro del término expresado, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á busca y captura de las sumariadas, y habidas las conduzcan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Orihuela á 26 de Junio de 1889.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandado, Antonio Valero.

Filiación y señas de las procesadas.

Dolores Fajardo Santiago, hija de Gabriel y de María, cuya naturaleza se ignora, vecina de Málaga, de treinta y seis años de edad, gitana, estatura regular, color moreno pronunciado, pelo negro, ojos pardos, nariz grande; viste como las de su clase.

Encarnación Fajardo Santiago, hermana de la anterior, de treinta y tres años de edad, casada, gitana, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno; viste como las de su clase.

Andrea Santiago Bargas, hija de Rafael y de María, vecina de Málaga, soltera, de ventiocho años de edad, gitana, estatura baja, ojos pardos, pelo negro, pintada de viruela, color moreno; viste como las anteriores. J—4206

SEGORBE

El Sr. D. Gonzalo Valero Agius, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, con licencia, en auto acordado el día 13 del actual á la demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Pascual Espallargas y Luengo, en nombre y representación de Doña Dolores Gómez y Gil, vecina de Loneja, contra D. Enrique Garín Catalá, Presbítero, mayor de edad, vecino que fué de Valencia y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 35.000 pesetas, intereses y costas correspondientes, ha mandado que, en atención á ignorarse el paradero del D. Enrique Garín Catalá, se le cite de remate por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y se le requiera al pago de las antedichas cantidades que se reclaman, las que deberá hacer efectivas dentro del término de nueve días, durante los cuales deberá comparecer ante este Juzgado, personándose en los autos, oponiéndose á la ejecución si le conviniere; previniéndole que si no compareciere en dicho período le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; teniendo entendido que en el día de ayer se procedió al embargo de la masía denominada de Arguinas, hipotecada especialmente por el Garín á la mencionada Doña Dolores, cuya diligencia se llevó á efecto sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero.

Segorbe 22 de Junio de 1889.—El Escribano, Tomás Navarro. X—43

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Tranvía del Este de Madrid

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 15 del actual, á las nueve de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Alcalá, 152, con el objeto de proponer la emisión de obligaciones y dar cuenta de una adquisición de inmuebles.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Secretario del Consejo, Ramón Sayard. X—38

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcedia de Crespins.

Verificado en el día de hoy, de conformidad con el anuncio oportunamente publicado, el sorteo público para la amortización de trece obligaciones de esta Compañía, 3 por 100, correspondientes al trimestre de 1.º de Julio próximo, han resultado favorecidas las obligaciones señaladas con los números siguientes: 0.319, 0.869, 1.658, 1.924, 5.408, 6.096, 6.277, 7.324, 7.507, 7.586, 9.390, 9.841, 12.944.

Cuyo resultado se anuncia á los efectos oportunos. Barcelona 28 de Junio de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Joaquín Fiter. X—44

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE MOSQUITERA, SAMA, LA JUSTA, MABÍA LUISA Y SANTA BÁRBARA.—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	5.137.47
Pertenencias mineras.....	2.675.448
Terrenos.....	187.333.92
Edificios.....	95.390
Material y mobiliario.....	369.752.47
Almacén general.....	39.572.61
Instalaciones y preparación general.....	71.213.67
Almacén de carbones.....	27.161.01
Varias cuentas deudoras.....	186.987.92
	3.657.997.07
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	157.997.07
	3.657.997.07

Gijón 31 de Diciembre de 1888.—El Jefe de la contabilidad, C. Guisasaola. X—41

La Alianza de Santander

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Situación el 30 de Junio de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valores en cartera.....	1.039.982.05.
Gastos de instalación pendientes de amortización.....	9.277.33
Banco de Santander: saldo de su cuenta.....	3.895.71
Caja: existencia en efectivo.....	659.93
Varios deudores.....	3.382.47
	1.057.197.49
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Intereses de valores en cartera.....	23.649.54
Fondo de reserva.....	18.699.09
Primas recaudadas, deducción hecha de reaseguros.....	14.782.36
Varios acreedores.....	66.50
	1.057.197.49

Santander 1.º de Julio de 1889.—El Presidente, Francisco G. Camino.—El Secretario, A. V. Bartenechea. X—36

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Julio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4., Dia 5. Rows include various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE JULIO DE 1889.

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Denda perpetua, etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'95 á 97 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'92 á 94 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 5 de Julio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO—Día 4

Granada.... 765'0 | 29'3 | NO... | Brisa... | Despejado. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona. Faltan datos de Alcala, Almería, Castellón, Jaén, Palma, Santander y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists prices for various types of meat.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'05 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists tax collection data from various points.

Madrid 5 de Julio de 1889.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MADRID

La Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales y Militares Veteranos celebrará mañana, domingo, en la iglesia de San Jerónimo (paseo del Prado), á las nueve y media de la mañana, honras fúnebres por el eterno descanso de las almas de los socios fallecidos.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Lists prices for the official guide.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo segundo de esta obra, que comprende el segundo trimestre de 1888, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: PENINSULA, PROVINCIAS DE ULTRAMAR, PESOS FUERTES ORO. Lists prices for legislative compilation.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los terminos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1887.

SANTOS DEL DIA

Santa Lucía, mártir, y San Rómulo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción (barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—D. Jaime el conquistador.—La gran vía.—Cádiz.—(Segundo acto).

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El año pasado por agua. Colegio de señoritas.—El gorro frigio.—El año pasado por agua.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—A ti suspiramos.—Las hijas del Zebedeo (estrenó).—(Segundo acto).—Paca la pantalonera.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Los acróbatas nox plus.—El ilusionista Hary, nuevos ejercicios y gran batuda.

Minuesa de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.